

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



CRUZ FABIOLA HERNÁNDEZ CASTILLO

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR
GRAVE DAÑO MORAL EN NIÑOS Y NIÑAS QUE SON INSCRITOS CON NOMBRES
INAPROPIADOS**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| DECANO: | MSc. Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil |
| VOCAL II: | Licda. Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. Mario Roberto Méndez Alvarez |
| VOCAL V: | Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario |
| SECRETARIO: | Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Presidente: | Lic. Jorge Leonel Franco Moran |
| Vocal: | Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme |
| Secretaria: | Licda. Gloria Melgar de Aguilar |

Segunda Fase

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Otto Rene Vicente Revolorio |
| Vocal: | Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |
| Secretario: | Lic. Jose Dolores Bor Sequen |

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



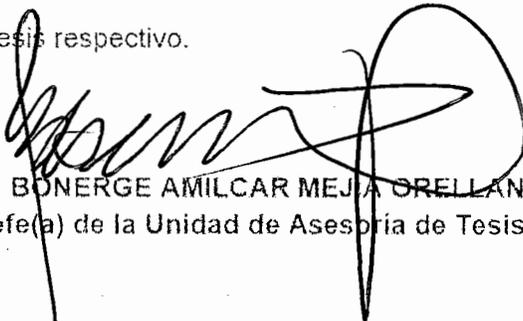
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, GAMALIEL SENTES LUNA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRUZ FABIOLA HERNÁNDEZ CASTILLO, con carné 200517985,
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EVITAR GRAVE DAÑO
MORAL EN NIÑOS Y NIÑAS QUE SON INSCRITOS CON NOMBRES INAPROPIADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Razón: el asesor era fallecido y no es posible empujar oprimir en fecha de recepción de este momento
 Asesor(a) 

Fecha de recepción _____ / _____ / _____ ()



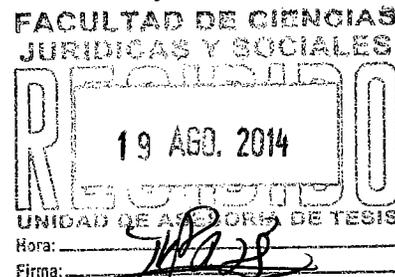


Gamaliel Sentes Luna
Colegiado 6522

Bufete Jurídico 7 Avenida, 15-13 Zona 1, Nivel 3 oficina 35, Edificio Ejecutivo
Teléfono 22322445 Celular 57084340 E-Mail Sentes6@gmail.com

Guatemala 20 de junio 2014.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

En observancia al nombramiento de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitido por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro del expediente identificado con el número 2013-0448, en relación al Trabajo de Tesis de la Bachiller CRUZ FABIOLA HERNÁNDEZ CASTILLO, con carné 200517985, intitulado “**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR GRAVE DAÑO MORAL EN NIÑOS Y NIÑAS QUE SON INSCRITOS CON NOMBRES INAPROPIADOS**”, procedo a dictaminar en los términos siguientes:

- I. **Opinión del contenido científico y técnico de la tesis**
Aporta una contribución científica a la doctrina jurídica guatemalteca, ya que contiene las etapas del conocimiento científico y técnico.
- II. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas**
Los métodos y técnicas utilizadas fueron adecuados.
- III. **Redacción**
En la redacción del trabajo de investigación se discutieron algunos puntos donde se realizaron correcciones y recomendaciones para que la misma fuera clara y concisa.
- IV. **Cuadros estadísticos**
Se llevaron a cabo varias graficas con el fin de plasmar el porcentaje de personas que acuden al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, para realizar cambios de nombres, lo cual considero conveniente en su inclusión.
- V. **Contribución científica**
El aporte científico del presente trabajo de investigación se constituye en una doctrina sencilla en materia civil, enfocada específicamente a la persona humana.
- VI. **Conclusión discursiva**
La conclusión discursiva se encuentra apegada a los resultados de la investigación.



VII. Bibliografía

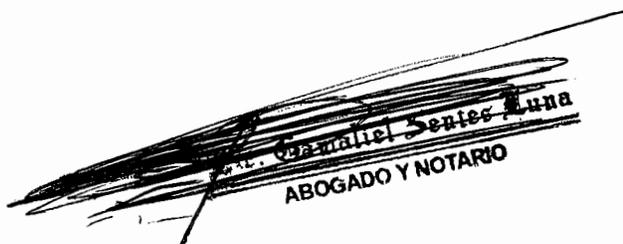
Se aprueba la bibliografía consultada.

VIII. Aprobación del trabajo de investigación

En virtud de los puntos señalados anteriormente dictamino e informo que se **aprueba** el presente trabajo de investigación, ya que el mismo reúne los requisitos establecidos en el **Artículo treinta y uno (31), del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales**, y solicito se ordene su revisión y en el momento oportuno se discuta en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

IX. Asimismo expreso que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante.

Con todo mi respeto, me suscribo de Usted como su deferente servidor.


Daniel Sotelo Luna
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CRUZ FABIOLA HERNÁNDEZ CASTILLO, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EVITAR GRAVE DAÑO MORAL EN NIÑOS Y NIÑAS QUE SON INSCRITOS CON NOMBRES INAPROPIADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS:

Todo honor y toda gloria para Tí mi Señor, porque nunca me has abandonado, porque siempre estas a mi lado, en Tí confié, y agradezco por este momento dedicado principalmente a Tí

A MI MADRE:

Sonia Leticia Castillo Castillo, ya que ha sido el ángel que Dios designó para mi cuidado, formación y dirección, gracias Mamá por todos y cada uno de sus consejos y enseñanzas, pero más importante aún por su ejemplo de vida.

A MI PADRE:

Por enseñarme que las metas se logran con el trabajo duro y continuo, que no hay más límites que los que nosotros mismos nos ponemos, gracias Papá por haberme dado la vida, aunque ya no está físicamente conmigo estoy segura que lo estoy honrando de esta forma, y siempre está en mi mente y mi corazón.

A MI ABUELA:

Carmen Edelsa Castillo Ramírez, por apoyarme incondicionalmente desde siempre, consentirme y por estar cerca de mí, en los momentos más importantes de mi vida, y por ser pilar de nuestra familia.

A MIS HERMANOS:

Winston, Arnoldo, Ericka y Mirta, por ser siempre mi compañía, fortaleza y apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Que son mi alegría y orgullo, por ser parte esencial de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Quienes han compartido etapas muy importantes de mi vida y me han apoyado siempre.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi Alma Mater, ser fuente de ciencia y desarrollo, también el medio para encontrar el camino hacia la edificación personal.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado la oportunidad de realizarme y alcanzar mi sueño de convertirme en una profesional del derecho.

A:

Mi Patria, tierra hermosa y bendita.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación forma parte de la rama del derecho civil, es de tipo cualitativo, toma como unidad de análisis y muestra la Ciudad y Departamento de Guatemala, y se llevó a cabo en el periodo comprendido, entre el año 2012 y primer semestre del año 2015, su propósito es plantear una solución a la problemática de la libertad sin límites que existe hoy en día en cuanto a la elección de los nombres de los menores, desde el momento de la inscripción de su nacimiento e identificación en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

A través de este trabajo se pretende fomentar el interés en los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en abordar temas sociales que afectan los sectores vulnerables de la población en nuestro país, en este caso específico va enfocado hacia los niños recién nacidos, quienes todavía no pueden opinar y corren el riesgo de ser afectados en el transcurso de su vida por ser nombrados de una forma lesiva a su dignidad.



HIPÓTESIS

En Guatemala es necesario regular apropiadamente la facultad que tienen los padres para elegir los nombres de sus hijos, ya que en nuestro medio existe un gran desconocimiento con relación a ese derecho tan importante que tiene todo menor a tener un nombre digno, no solo a identificarse. En otros países como Argentina y El Salvador existen cuerpos normativos que acertadamente regulan todo lo relativo al nombre de la persona humana, señalando claramente aquellos nombres que no son aceptados e inscritos.

Con parámetros legales apropiados el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, podrá evitar que los padres por desconocimiento o abuso identifiquen a sus hijos con nombres lesivos a su dignidad. El objeto del presente trabajo es proponer una solución a la pobre regulación legal del nombre con la que contamos hasta la fecha. La hipótesis desarrollada es de tipo descriptiva.

De acuerdo a las encuestas realizadas a 36 maestros de educación primaria, se estableció que han tenido a su cargo un promedio de 7200 alumnos, de los cuales una media de 200 niños han tenido problemas con respecto a la forma en que se identifican.

Por todo lo expuesto anteriormente se demuestra la necesidad de que se realice una reforma al Código Civil vigente en nuestro país, para que se respete el derecho de la persona en Guatemala a tener un nombre digno.

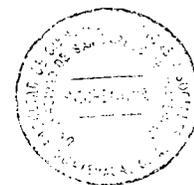


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la realización de la presente investigación se utilizaron los métodos; dialéctico por medio del cual se vincularon los hechos encontrados relativos al tema, analítico con el cual se examinó toda la información recopilada, deductivo a través del que se determinaron los daños que se ocasionan a las personas designadas con nombres inapropiados, estadístico que se obtuvo en el Registro Nacional de las personas -RENAP- para obtener una muestra de que cantidad de personas cambia su nombre por semestre en la Ciudad y Departamento de Guatemala, histórico evolutivo que sirvió para evidenciar la necesidad actual de regular de mejor forma la figura jurídica del nombre de la persona humana, jurídico con él que se estudió e interpretó todo el conjunto de leyes referentes al nombre, también fue necesario utilizar varias técnicas de investigación tales como las bibliográficas, visitas y encuestas.

Con el análisis, comparación, diferenciación e interpretación de la legislación del estado de Argentina y El Salvador, se estableció que en dichos países desde hace varios años se observa adecuadamente el derecho de todo ser humano a identificarse de forma digna.

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente se comprueba claramente la necesidad de que se realice una reforma al Código Civil, en el sentido de indicar los casos en que no se podrá inscribir los nombres electos por los padres o tutores de los menores con el fin de proteger el derecho del ser humano a tener un nombre digno.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|-----------------------------------|----|
| 1. Nombre..... | 1 |
| 1.1 Definición..... | 1 |
| 1.2 Etimología..... | 3 |
| 1.3 Naturaleza jurídica..... | 4 |
| 1.4 Elementos..... | 7 |
| 1.5 Antecedentes históricos..... | 8 |
| 1.6 Regulación legal..... | 10 |
| 1.7 Autonomía de la elección..... | 14 |
| 1.8 El sobrenombre..... | 15 |
| 1.9 El seudónimo..... | 16 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. El Registro Civil..... | 19 |
| 2.1 Registro Nacional de las Personas..... | 19 |
| 2.2 Antecedentes históricos..... | 20 |
| 2.3 Regulación legal..... | 22 |
| 2.4 Institución del Registro Civil..... | 29 |
| 2.5 Antecedentes históricos..... | 29 |



| | Pág. |
|---|-------------|
| 2.6 Etimología..... | 32 |
| 2.7 Definición..... | 32 |
| 2.8 Naturaleza jurídica..... | 33 |
| 2.9 Importancia..... | 34 |
| 2.10 Principios..... | 34 |
| 2.11 Procedimiento para la inscripción del nacimiento..... | 37 |
| 2.12 Facultad de los padres para elegir los nombres de sus hijos..... | 41 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Discriminación en menores que han sido inscritos con nombres inapropiados y soluciones legales en la actualidad para realizar un cambio de nombre..... | 43 |
| 3.1 Nombres inapropiados..... | 43 |
| 3.2 Daño moral de los menores que han sido nombrados de modo incorrecto..... | 47 |
| 3.3 Soluciones legales en la actualidad para realizar un cambio de nombre..... | 49 |
| 3.4 Cambio de nombre mediante procedimiento judicial..... | 49 |
| 3.5 Cambio de nombre mediante procedimiento notarial..... | 51 |
| 3.6 Cambios de nombre realizados en el año 2012 y primer semestre del 2013... | 52 |
| 3.7 Demanda por daños..... | 53 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para evitar grave daño moral en niños y niñas que son inscritos con nombres apropiados..... | 63 |
|---|----|



Pág.

| | |
|--|------------|
| 4.1 Derecho comparado..... | 63 |
| 4.2 Ley del nombre de Argentina | 65 |
| 4.3 Ley del nombre de El Salvador..... | 70 |
| 4.4 Necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para evitar grave moral en niños y niñas que son inscritos con nombres inapropiados..... | 75 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 77 |
| ANEXOS..... | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 123 |



INTRODUCCIÓN

Para muchas personas el derecho de los padres para elegir el nombre de sus hijos no debe ser vedado de ninguna forma. No obstante si se mantiene esa premisa en que los padres tienen total libertad para elegir los nombres de sus hijos, se está vulnerando el derecho de todo ser humano a tener un nombre decoroso. A través de esta investigación se pretende dar una solución a este problema por medio de una reforma al Código Civil, y de esa forma proteger a aquellos que todavía no pueden opinar con respecto a la forma de cómo se identificarán por el resto de su vida.

El objetivo de este estudio es demostrar que es necesario que en Guatemala se limite de forma adecuada la discrecionalidad con que los padres y las madres eligen los nombres de sus hijos e hijas.

La hipótesis sustentada es que limitando la discrecionalidad que los padres y las madres tienen para elegir los nombres de sus hijos e hijas, se protegerá el derecho de los menores a tener un nombre digno.

A través de las encuestas, estadísticas, y medios documentales adquiridos en este trabajo se pudo establecer que en nuestro país se está cometiendo un abuso por parte de los padres al nombrar a sus menores hijos, pero que restringiendo adecuadamente este derecho se estará protegiendo el interés superior de los menores.

Un aspecto muy importante que se pudo observar en esta investigación es que en Guatemala lamentablemente todavía no existe una conciencia social de la importancia del nombre de la persona.

El capítulo I, aborda todo lo relativo al nombre de la persona humana; en el capítulo II, lo concerniente al Registro Civil, incluyendo por supuesto en la actualidad al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, ya que es el ente que sistematiza en la actualidad el Registro Civil; el capítulo III, por su parte contiene lo referente a la discriminación de los menores que han sido inscritos con nombres inapropiados y las soluciones legales en la actualidad para realizar un cambio de nombre; y por último el capítulo IV, que trata de la necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para evitar grave daño moral en niños y niñas que son inscritos con nombres inapropiados, así como el derecho comparado en Argentina y El Salvador.

Los métodos para la realización de esta investigación fueron el dialéctico, el analítico, el deductivo, el estadístico, y el jurídico. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas, visitas y encuestas.

El presente trabajo es un pequeño aporte académico que tiene como objetivo final concientizar a la sociedad guatemalteca con respecto al problema que afrontan muchos menores en la actualidad por identificarse de una forma inadecuada.

CAPÍTULO I

1. Nombre

1.1 Definición

Es la señal, forma o modo en cómo se diferencia o distingue a una persona de otras, es a través del nombre que se logra particularizar a un ser humano del resto de sus semejantes.

“El nombre es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás, constituye el principal elemento de identificación de las personas.”¹

“Es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo, intelectual y de carácter eminentemente patrimonial. El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible. El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás.”²

¹ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 22.

² **Ibidem**. Pág. 24.

Podemos decir también que “es la palabra con que se designa una persona o cosa.”³

“Por nombre entendemos la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan. Jurídicamente el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y solo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.”⁴

“Nombre, es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar.”⁵

³ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Pág. 237.

⁴ Vaqueiro Rojas, Edgar. Buenrostro Baéz, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas**. Pág. 167.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 487.

1.2 Etimología

“La palabra nombre proviene del latín nomen y este del indoeuropeo nomn. De ahí también las palabras nombrar, pronombre, nómina, anónimo, y epónimo, los dos últimos no vienen del latín, pero sí de la misma raíz, indoeuropea.”⁶

“El nombre es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.”⁷

“En el lenguaje corriente, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; este consiste en la designación con que se conoce una familia. Tal designación, transmitida por vía hereditaria se forma con los mas diversos elementos, los nombres de animales, de plantas, de lugar, las profesiones, las tierras nobles, los antiguos calificativos, nombres y sobrenombres han contribuido para proporcionar la sustancia de los apellidos. El nombre patronímico obligatoriamente individualiza a los miembros de una familia.”⁸

⁶ <http://www.etimologias.dechile.net/nombre> (19 de abril de 2015).

⁷ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 125.

⁸ **Ibidem**. Pág. 125.

1.3 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del nombre es discutida por diversas teorías, mismas que describiremos a continuación; pero antes de ello definiremos lo que significa teoría.

“Teoría es el conocimiento especulativo puramente racional. También se puede decir que es la serie de leyes que relacionan un orden de fenómenos. Asimismo que es la hipótesis, cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o parte importante de ella.”⁹

Teoría es aquel conocimiento que se obtiene a través de pensamientos y razonamientos, que se encuentra pendiente de comprobación.

Las teorías más aceptadas del nombre son las siguientes:

“Teoría de la Policía Civil: Esta teoría tiene un vínculo directo con el interés estatal, en virtud que el poder público toma una vigilancia sobre los particulares dentro de la colectividad para poder llevar un control directo sobre cada uno de los individuos.

Señalamiento: La denominación de la persona es algo particular y privado, por lo que el Estado no debe intervenir de ninguna forma en su asignación.

⁹ Sopena. *Op. Cit.* Pág. 332.

Teoría de la Propiedad: Esta teoría considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, en definitiva como un derecho de propiedad o derecho real.

Señalamiento: Es una de las más antiguas e inadecuadas, la principal crítica que se le hace es que el nombre no se puede considerar como propiedad ya que no puede enajenarse.

Teoría del Atributo de la Personalidad: Considera que el nombre es un atributo de la personalidad, porque es algo inherente a la misma, es una cualidad que no puede separarse de la persona pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma. También considera que no es una creación del Derecho, sino preexistente al Derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características.

Señalamiento: Los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribir al Registro Civil. En nuestro medio no es aceptada esta teoría.

Teoría del Derecho de Familia: Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o de la madre.

Señalamiento: Existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, ya sea esta matrimonial; extramatrimonial, cuasi matrimonial, o adoptiva. Si no

dependen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos (niños expósitos).

Teoría del Derecho de la Personalidad: Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física. Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás.

Señalamiento: En la actualidad esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre¹⁰.

Como se apuntó estas son las cinco teorías del nombre más reconocidas, aunque existen muchas otras que han sido superadas con el paso del tiempo.

La Teoría de la Policía Civil, sostiene que el Estado debe intervenir en la identificación de los particulares para poder ejercer un control sobre los mismos, más específicamente se enfoca en determinar desde que momento y quienes pueden ser contribuyentes de impuestos. Esta teoría es criticada en virtud que en la designación del nombre de la persona de ninguna manera debe intervenir el Estado. Teoría de la Propiedad, esta indica que el nombre puede ser equiparado a una posesión más de la persona. Esta se critica ya que el nombre no es objeto de apropiación.

¹⁰Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 26.

Teoría del Atributo de la Personalidad, en ella se refiere al nombre como una particularidad de la persona, que no puede ser separada de la misma, señala asimismo que no es resultado del Derecho, sino más bien el mismo solo lo registra. Su detracción se basa en que las personas recién nacidas no tienen nombre, lo obtienen al ser inscritas en el Registro Civil.

Teoría del Derecho de Familia, el nombre en esta teoría aparece como una forma de distinción entre los miembros de una misma familia, dice también que el nombre es heredado de padres a hijos. Es teoría es atacada ya que no todas las personas son identificadas por sus padres, en muchas ocasiones son instituciones o personas que tienen a su cargo los niños, a quienes se les faculta para nombrarlos.

Teoría del Derecho de la Personalidad, de acuerdo a esta teoría la identificación es un derecho que le asiste a la persona, inherente a ella, en igualdad de importancia que todos los otros derechos que tiene la misma, únicamente por su condición de ser humano. También dice que el nombre es la diferenciación de una persona con otra. Hasta el momento es la teoría más aceptada, ya que es la que más se aproxima a la noción jurídica de nombre.

1.4 Elementos

“El nombre se compone de:

- Nombre Individual: El nombre propiamente dicho o nombre de pila.

- Nombre de Familia: Patronímico, compuesto por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por:

Filiación, es decir de padres a hijos, la palabra filiación proviene de la palabra

Filas que significa nexo familiar, y esta puede ser:

- Filiación matrimonial.
- Filiación cuasi-matrimonial.
- Filiación extra-matrimonial.
- Filiación por adopción.
- Los apellidos también son otorgados por designación administrativa”.¹¹

Los elementos son aquellas partes o componentes de una cosa, en este caso específico del nombre, este se compone entonces en nombre de pila y apellido patronímico.

1.5 Antecedentes históricos

“El origen del nombre se remonta a la época antigua donde se originan muchas de las instituciones que existen en la actualidad del Derecho Civil, en un principio el nombre se formó únicamente por una palabra, es decir un nombre propio como Nerón, Ciloén o Caifás, cada pueblo tenía un número determinado de nombres y era

¹¹ *Ibidem*. Pág. 24.

con lo único que se identificaban, no se transmitía por generaciones, era una costumbre hebrea, romana, griega y germana entre otros, no existía el elemento de familia y era bastante complicado ya que tenían un limitado número de nombres para cada gens y esto provocaba muchas confusiones, esta forma de identificación se denominó Proenomen.

Para tratar de corregir esta dificultad se optó por añadir un nombre más, el cual era designado de acuerdo a las cualidades de la persona, o del lugar de su procedencia, a esta forma de como nombrar a las personas se denominó Nomeu Geus; los romanos por su parte siendo una civilización más desarrollada crearon un sistema para identificar a su gente que era más complicado, es ahí donde aparece por primera vez el componente familiar o de sucesión. En el sistema romano el nombre se componía entonces con el Proenomen que es el nombre propio de la persona, el Nomeu o Nomeu Geus, que es el nombre de su familia, y con el Cognomen que identificaba el lugar del cual procedían; en algunos casos también se encontró un cuarto componente que era el Agnomen fue un sobrenombre individual que hacía referencia a alguna particularidad de cada persona.

Ese sistema de identificación fue trasladado por los romanos a otras ciudades que fueron conquistadas por ellos; posteriormente los germanos invadieron Roma y otras ciudades, el uso de los nombres individuales prevaleció de nuevo en todos lados, entonces se usaron por mucho tiempo nombres de procedencia bárbara, pero con el tiempo y con la influencia de la Iglesia fueron cambiando por nombres cristianos, normalmente nombres de Santos, ya en el siglo VIII surgió entre los reyes

y la nobleza la tradición de añadir a su nombre el de su padre o un sobrenombre, dicha práctica se difundió por todas las clases sociales, los sobrenombres se referían a las características de las personas, por ejemplo Carlos Alto, con el tiempo se heredaron de padres a hijos, constituyéndose en nombres de familia o apellidos, fueron el precedente de muchos de los apellidos que conocemos hoy en día, en el siglo XIII es donde queda asentada la costumbre de nombrar a las personas con nombre de pila y apellido.”¹²

Queda expuesto ya en la época antigua como en la actual, que siempre se ha tratado de ir perfeccionando la forma de identificar a las personas para poder distinguir unas de otras. El nombre ha ido evolucionado a través del tiempo, ahora se utilizan nombres de distintos idiomas en todos los países del mundo, en algunas ocasiones se van modificando hasta encontrar una pronunciación de un nombre extranjero al idioma del país donde se elige.

1.6 Regulación legal

El nombre de la persona, se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico tanto en tratados internacionales como normas ordinarias:

¹² **Ibidem.** Pág. 22.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo número 24 numeral 2, reza: “Inscripción y nombre. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

Asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Decreto 678 del Congreso de la República, establece en su Artículo 18: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Por su parte el Código Civil, Decreto Ley 106, regula en los Artículos 4 al 7:

Artículo 4.- “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Artículo 5.- “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.”

Artículo 6.- “Cambio de nombre. Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.”

Artículo 7.- “En los casos a que se refieren los Artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.”

El Código Civil, Decreto Ley 106, como ya se mencionó regula el nombre de la persona; como se compone, quienes y cuando pueden inscribirlo, también establece la identificación de la persona y de terceros, así como el cambio de nombre, aspectos bastante importantes de esa institución, pero no alcanza a establecer con exactitud los parámetros dentro de los cuales todas las personas encargadas de nombrar a los niños recién nacidos pueden elegirlos.



Sin olvidar la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la Republica, norma lo relativo al nombre en su Artículo 71.

Artículo 71. “De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

Y por último la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, en su Artículo 14, también establece al respecto: “Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad, y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella...”

...El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.”

Todo este compendio de leyes se encarga de normar o regular el nombre de la persona humana en nuestro país, y es bastante amplio. No existe una ley específica sino más bien hay que hacer una integración y análisis de todas las normas citadas para poder comprender como se instituye.

1.7 Autonomía de la elección

Se debe partir primero definiendo el significado de la palabra autonomía; que es la “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie. Proviene del latín autonomía, y este del griego autovopia”.¹³ También se puede decir que autonomía es la “libertad para regirse por dominio propio.”¹⁴

Por lo tanto se concluye que, autonomía es realización de una acción o la omisión de la misma, sin necesidad del consentimiento de nada ni de nadie.

También es preciso definir el significado de la palabra elección, la cual se describe como la “acción y efecto de elegir, o bien la libertad para obrar. Su origen se deriva del latín electio, ónis”.¹⁵

¹³ <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae.com> (04 de enero de 2014).

¹⁴ Iter Cultural. **Diccionario Ilustrado de la Lengua Española**. Pág. 30.

¹⁵ drae.com. **Op. Cit.** (04 de enero de 2014).

En otras palabras elección es, discriminar, preferir algo, escoger.

De acuerdo a las definiciones anteriores se establece entonces que la autonomía de la elección, es el derecho, la facultad, o el poder que tiene la persona para elegir lo que se quiere, entre un universo de posibilidades, sin necesidad de la autorización o aprobación de otro.

1.8 El sobrenombre

“Conocido vulgarmente como apodo, alias-nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo; ejemplo: La nena, él bebe, chiquita. El sobrenombre es la denominación adicional para diferenciar a dos personas de igual nombre; como las de junior y señor, las frases y cariños de padre a hijo, entre otras; el sobrenombre se le atribuye a un individuo, tomándolo de sus defectos corporales o de alguna circunstancia o característica. Ejemplo: Lencho patas Planas, Cara de Hacha, El Negro, El Mono de Oro, etcétera.”¹⁶

Es el “Nombre distinto que se agrega al apellido; nombre calificativo con que se distingue a una persona.”¹⁷

¹⁶ Vásquez Ortiz. *Op. Cit.* Pág. 25.

¹⁷ Sopena. *Op. Cit.* Pág. 318.

Es decir que se le otorga a la persona otro nombre distinto del inscrito en el registro civil para identificarla, por medio del cual se le conoce entre su familia, amigos y conocidos.

1.9 El seudónimo

“Es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la propia persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, etcétera.

En otras palabras, el seudónimo es el nombre empleado en lugar del nombre verdadero, especialmente por literatos, actores y demás gente de contacto frecuente con el público, a fin de singularizarse, evitar apellidos comunes o poco eufónicos, o como propaganda por lo llamativo y atrayente. Los investigadores señalan que su utilización inicio junto con la invención de la imprenta.

Aun cuando los seudónimos, al menos que sepamos, no tienen acceso al Registro Civil, por la notoriedad y valor que representan cuando están acreditados, tienen derechos a la protección de la exclusividad, como han reconocido los Tribunales, con la existencia de su originalidad y novedad.”¹⁸

¹⁸ Vásquez Ortiz. *Op. Cit.* Pág. 25.



En última instancia podemos decir también que es “el autor que usa nombre supuesto.”¹⁹

En el caso del seudónimo, es la misma persona quien elige identificarse de forma distinta debido a su profesión u oficio, normalmente son las personas del medio artístico, deportivo, u otras que tengan relación con el público en general.

¹⁹ Sopena. **Op. Cit.** Pág. 313.



CAPÍTULO II

2. El Registro Civil

2.1 Registro Nacional de las Personas

Los Artículos uno y dos de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, precisan a dicha institución como “Una Entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, la sede central se encuentra en la Ciudad Capital de la Republica.

Es el ente encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación...”

En estos dos Artículos se encuentra entonces la definición legal, las características, ubicación, y funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

2.2 Antecedentes históricos

En los considerandos del uno al cinco de la norma mencionada en el punto anterior se encuentra, el elemento real de la creación del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. “Desde hacía varias décadas se sentía una urgente necesidad de implementar una normativa jurídica que regulara lo relativo a la documentación personal en nuestro país, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres. La Cédula de Vecindad específicamente que constituía como el único documento de identificación, era de material perecedero y carente de confianza, en virtud de que databa del año 1931, cuando se creó a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, la misma se administrada a través de los Registros de Vecindad que no realizaban controles sobre su expedición, lo que facilitaba su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

Además los preceptos normativos que regulaban el Registro Civil se encontraban contenidos en el Decreto Ley 106, Código Civil, eran ellos los que daban vida a esta institución, pues la misma se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales, y los procedimientos inherentes a ellas.

Fue hasta en el año 2004 en el que a través del Decreto Número 10-04 de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordena la implementación de la normativa jurídica que debía crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica

propia, técnica e independiente, principalmente encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación -DPI-.

Es por medio del Decreto 90-2005 donde se crea El Registro Nacional de las Personas –RENAP-, institución encargada de inscribir y registrar todos los actos y hechos de la vida jurídica de las personas naturales, además este cuerpo normativo deroga el CAPÍTULO XI, del Libro I, del Decreto Ley 106, Código Civil, que contenía lo relativo a la regulación del Registro Civil, del Artículo 369 al 437. También incorpora dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación; y por medio de ella se implementó el Documento Personal de Identificación –DPI- que contiene medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares -AFIS- (por sus siglas en inglés), que facilita su utilización y previene su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo”.

Fue en aquel momento la gran necesidad de mejorar la forma de identificación de la persona humana, así como de registrar todos los hechos y actos relativos a ella que motivaron la creación de una institución especializada en esa materia.

2.3 Regulación legal

El Registro Nacional de las Personas –RENAP-, como se anotó anteriormente está regulado por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, norma jurídica de carácter general que fue aprobada por más de las dos terceras partes del total de los Diputados al Congreso de la Republica, y entro en vigencia el 19 de febrero del año dos mil seis.

Sus principales funciones se refieren a la inscripción, conservación y actualización de todos los sucesos y hechos de la vida jurídica de sus habitantes, asimismo la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-.

La estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas -RENAP- esta regulada por el Artículo 8 de su Ley, “Son Órganos del Registro:

- Directorio.
- Director Ejecutivo.
- Consejo Consultivo.
- Oficinas Ejecutoras.
- Direcciones Administrativas.”

En el Artículo 9, de dicha ley se establece cómo se conforma El Directorio de esta institución, y lo instituye como el órgano de superior jerarquía, “Se integra por tres miembros:



- Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE-.
- El Ministro de Gobernación.
- Un miembro electo por el Congreso de la Republica.

Dentro de los Magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral –TSE-, se elegirá a quien integrara el Directorio del Registro Nacional de las Personas – RENAP-, quien presidirá dicho Directorio, asimismo a su suplente.

Por su parte el Ministro de Gobernación podrá facultar extraordinariamente a uno de sus viceministros la representación en el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

El Congreso de la Republica, elegirá un miembro titular y un suplente, quienes duraran en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos, el Congreso de la Republica deberá realizar la convocatoria con 30 días de anticipación a todo aquel profesional que llene los requisitos y desee optar al cargo. Las calidades que deben llenar son:

- Ser guatemalteco.
- Ingeniero en Sistemas, con un mínimo de ejercicio profesional de 10 años.
- De reconocida honorabilidad.”

Por otro lado el Artículo 17 de la citada Ley, señala las funciones del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, así como los requisitos para las personas que quieran optar a ese cargo. “Es electo por su Directorio para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto, es la máxima autoridad administrativa, tiene a su cargo la representación legal de esta institución y debe encargarse por el correcto desarrollo de la misma. Debe cumplir con las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco.
- Ingeniero en Sistemas, con estudios en administración de empresas, y/o administración pública.
- Colegiado activo.
- Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos.
- Tener diez años por lo menos de ejercicio profesional.”

El Artículo 23 señala que: “El Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y soporte para el Directorio así como para el Director Ejecutivo, sus miembros duraran en su cargo un periodo de cuatro años, la presidencia se ejercerá de forma rotativa por un periodo de un año, el consejo se compone por los siguientes delegados:

- Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos.
- Un miembro electo por los rectores de las universidades del país.

- Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- Un miembro electo por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.”

En el Artículo 31 se encuentra lo relativo a las “Oficinas Ejecutoras; estas oficinas se focalizan a través del Registro Central de las Personas, que es el órgano del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, encargado de reunir la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, organizar y mantener el archivo central así como administrar la base de datos de todo el país. A dicho registro también le corresponde mantener el registro único de las personas naturales y asignar el código único de identificación –CUI-, como también enviar la información aprobada o rechazada para la emisión del documento personal de identificación –DPI-, o para iniciar el proceso de revisión. Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que determine el Directorio, en todos los municipios de la Republica, además los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos, se encuentra a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública; los candidatos a optar al cargo de Registrador Central de las Personas deben llenar por lo menos los siguientes requisitos:

- Ser guatemalteco, mayor de edad.
- Ser Abogado y Notario.
- Tener por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.

- Ser de reconocida honorabilidad.”

Y por último están las Direcciones Administrativas.

Artículo 42. “La Dirección de Informática y Estadística. Es la sección del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, que tiene como objeto administrar las acciones relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de la información que se produzcan en el Registro Central de las Personas, ligada al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales; formula los planes y programas de la institución en la materia de las metas institucionales programadas, de igual forma elabora las estadísticas pertinentes.”

Artículo 43. “Dirección de Asesoría Legal. La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Se regirá por el reglamento respectivo.”

Artículo 44. “Dirección Administrativa. La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.”

Artículo 45. “Dirección de Presupuesto. La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y

racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se registrará por el reglamento respectivo.”

Artículo 46. “Dirección de Gestión y Control Interno. La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo.”

Artículo 47. “Calidades de los Directores. Los Directores de las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco, mayor de edad.
- Ser profesional colegiado.
- Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional.
- Ser de reconocida honorabilidad.
- Otros que el reglamento respectivo establezca.”

De acuerdo al Artículo 48, el régimen económico del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, se compone de:

“Recursos del Estado:

- Los recursos financieros determinados anualmente en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- Aportes extraordinarios que el Estado establezca otorgarle.

Recursos Propios

- Los que logre con la recaudación del giro de normal de sus actividades.
- Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias, dinerarias o en especies que pueda percibir.”

Lo concerniente al presupuesto se encuentra en el Artículo 49. “Del presupuesto. El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.”

El Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, también regula lo referente al Documento Personal de Identificación –DPI-, que es un documento público, personal, e intransferible, de carácter oficial, que permite al ciudadano identificarse, así como ejercer el derecho al sufragio. Fue este quien sustituyo definitivamente la Cedula de Vecindad que como lo apuntamos anteriormente era el documento con el cual se identificaba todo ciudadano en Guatemala, es un documento rectangular que contiene todos los datos necesarios para la identificación de los ciudadanos guatemaltecos.

La Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, establece también las Infracciones y Sanciones administrativas, siendo las primeras todas aquellas acciones u omisiones que los funcionarios de cualquier jerarquía cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las segundas son aquellas consecuencias de las acciones u omisiones cometidas por los funcionarios del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones.

2.4 Institución del Registro Civil

2.5 Antecedentes históricos

“El Registro Civil inicio más o menos en el último período de la edad media, la Iglesia Católica fue la promotora del sistema, le encargo a los párrocos la labor de registrar en los libros especiales los actos más trascendentales del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos llegaron a tener tal importancia que las autoridades civiles resolvieron tener participación en ellos, otorgando plena fe a los libros parroquiales.

El auténtico y legítimo Registro Civil fue fundado a finales del siglo XIV, posterior al Concilio de Trento a través del cual se reglamentó aquellos datos que debían



registrarse y se mandó crear un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental hizo evidente la necesidad de que el Estado fuera quien asumiera el control de la información relacionada con el estado civil de las personas, ya que aquellas personas no católicas en aquel entonces, quedaban al margen de la inscripción de todo lo relacionado con su estado civil.

Con el paso del tiempo se notó más la necesidad de establecer con certeza, por ejemplo la fecha de nacimiento de una persona, para determinar si esta estaba sujeta a la patria potestad o no, y con ello si podía ejercer sus derechos plenamente, o contraer obligaciones por sí mismo; para el Estado también fue muy importante ya que con ello se determinó ciertamente cuando la persona podía iniciar a contribuir a través de sus impuestos.

En Guatemala el Registro Civil es la entidad pública que tiene por objeto hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas naturales. Fue creado en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no reunía todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil.

El uno de julio de 1964, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, cuerpo legal que contenía todo lo relacionado al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales, emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho.²⁰

“Con la creación y entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, se establece el Registro Civil como la principal unidad de esta institución, encargada de inscribir y registrar todos los actos relativos de la vida jurídica de las personas individuales o naturales, iniciando desde su nacimiento y concluyendo con su defunción.

Con este cuerpo normativo los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la Ley dispone”.²¹

El Registro Civil a través de la historia ha sido la institución o entidad encargada de documentar o registrar todos aquellos acontecimientos importantes de las personas naturales, tales como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, etcétera. En la actualidad el Registro Civil se encuentra adscrito al Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

²⁰ <http://www.mailxmail.com/registro.civil.antecedentes>. (19 de febrero de 2014).

²¹ <http://www.renap.gob.gt>. (08 de julio de 2013).

2.6 Etimología

Etimología es el origen o fuente de algo. En este caso se abordara lo relativo a la palabra registro.

“Registro es una palabra latina que proviene de tardio registatorum, que significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. También del latín registatus, que a su vez proviene de regere que quiere decir notar o copiar.”²²

2.7 Definición

“Doctrinariamente se le conoce con el nombre de Registro del Estado Civil, es la oficina pública, dirigida por un órgano superior y los auxiliares necesarios, donde se constata ciertamente (salvo impugnación de falsedad), lo referente a los nacimientos, matrimonios, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales.

Es un registro público, es la entidad facultada para hacer constar en forma sistemática y ordenada los acontecimientos de preeminencia jurídica y dotados de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su

²² Vasquez Ortiz. *Op. Cit.* Pág. 182.

contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas.”²³

El Registro Civil es aquella entidad o institución pública, encargada de registrar todos aquellos acontecimientos o actos relativos del estado civil de las personas naturales.

2.8 Naturaleza jurídica

“El Registro Civil, es que es, una subordinación administrativa, una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.”²⁴

Es decir, que es una entidad que pertenece a la administración pública, cuya función primordial y para lo que fue creada es registrar, mantener y extender constancias de todos los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales.

²³ **Ibíd.** Pág. 182.

²⁴ <http://www.mailxmail.com>. **Op. Cit.**

2.9 Importancia

“Radica en que puede y debe de servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.”²⁵

Su importancia radica en dar total certeza jurídica de todos aquellos sucesos trascendentes de la vida de las personas, que han sido registrados.

2.10 Principios

Como su nombre bien lo indica, principio es todo aquello que produce o da origen a algo. En este caso particularmente se refiere a todos aquellos principios que rigen o reglan la inscripción de todos los actos o hechos de la vida de las personas naturales.

“De acuerdo al autor Roca Saste, considera que los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica.

²⁵ **ibídem.** mailxmail.com.



Como principios generales podemos citar los siguientes:

- Principio de inscripción.
- Principio de legalidad.
- Principio de publicidad.
- Principio de autenticidad o fe pública registral.
- Principio de unidad del acto.
- Principio de gratuidad.

Principio de inscripción

Por cuya virtud se determina la eficacia y el valor principal del asiento del Registro Civil, frente a otro medio de prueba.

Principio de legalidad

Según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al Registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

Principio de publicidad

Este principio nos indica que lo inscrito en el Registro Civil, se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

Principio de autenticidad o fe pública registral

Según el cual las instituciones gozan de una fuerte presunción de veracidad, pues, lo auténtico del documento o acta del Registro viene de la fe pública que el registrador imprime a los actos que autoriza.

Principio de unidad del acto

Según el cual la inscripción con todos sus requisitos como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción.

Principio de gratuidad

De conformidad con el cual las inscripciones son gratuitas.²⁶

Estos seis principios generales deben ser plenamente observados al momento de realizar la inscripción, ya que con solo uno de ellos que faltare se pone en duda la certeza del acto o hecho inscrito.

²⁶ Vasquez Ortiz. Op. Cit. Pág. 182.

2.11 Procedimiento para la inscripción del nacimiento

El Artículo 71 del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, citado anteriormente, señala el procedimiento para la inscripción del nacimiento de una persona natural:

Artículo 71. “Inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

Es en este Artículo donde se establece el procedimiento para la inscripción del nacimiento en Guatemala, señala el plazo de 60 días para realizarlo y puede ser llevado a cabo por los procreadores, o en el caso de aquellos niños que nos los tengan por las personas llamadas por la ley a hacerlo.

Ver en anexo I, el esquema del procedimiento para la inscripción del nacimiento.

El Artículo 17 numeral uno, del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, 176-2008, indica los requisitos necesarios:



“Si el nacimiento ocurriera dentro del territorio nacional, los requisitos son los siguientes:

- Original de Documento Personal de Identificación –DPI-, (antes Cedula de Vecindad) del padre y de la madre, o solo el de la madre si fuera el caso.
- Fotocopia del Documento Personal de Identificación –DPI-, de ambos o solo el de la madre en su caso.
- Informe médico, o de comadrona registrada en el Registro Civil, como constancia del nacimiento.
- Boleto de Ornato.
- Pasaporte vigente, si fueran extranjeros, o carta de generalidades si son centroamericanos.

Si el nacimiento fuera consular:

- Notificar el nacimiento al Consulado Guatemalteco, del país donde allá ocurrido.
- El Consulado Guatemalteco envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.
- Y por último la Dirección de Asuntos Consulares envía el aviso al Registro Civil para la respectiva inscripción.

Si el nacimiento fuera consular por la vía notarial:

- Testimonio del acta de protocolación, con los pases de ley y traducción si fuera necesario.
- Duplicado numerado, sellado y firmado.
- Inscripción extemporánea de nacimiento:
- Presentar la solicitud gratuita que otorgada el Registro Civil del lugar del nacimiento o del lugar de la residencia del interesado.
- Debe identificarse plenamente al solicitante si actúa en nombre propio o en representación de un menor o interdicto.
- Facilitar toda la información necesaria para identificar al interesado y a sus padres.
- Acompañar a la solicitud cualquiera de los documentos que a continuación se describen:

Partida de bautismo.

Certificación medica de nacimiento.

Certificación de estudios, o constancia general de los mismos.

Certificado negativo de nacimiento, del lugar del nacimiento, si fuera a inscribirse en el lugar de su residencia.

Constancias emitidas por autoridades del municipio donde nació.

Declaración jurada de dos testigos, ante el registrador civil, Documento Personal de Identificación -DPI-, en original y fotocopia.

Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial:

- **Certificación de la resolución final de las diligencias por el Notario o el Juez respectivo.**
- **Si fuere por la vía notarial, duplicado debidamente, numerado, sellado y firmado por el Notario autorizante.**
- **Fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación –PGN-.**

Es en el momento de inscribir el nacimiento del menor, donde se le concede su nombre.”

Interesa de sobremanera este Artículo que señala todos aquellos documentos que se deben presentar al momento de hacer la inscripción del nacimiento del niño, tanto como el anterior, ya que al cumplirse con ellos, originan el momento de darle nombre al menor, y por lo tanto van íntimamente relacionados con el tema del presente trabajo.



2.12 Facultad de los padres para elegir los nombres de sus hijos

Es el derecho, la potestad, o la aptitud que tiene todo padre para nombrar a su hijo, en el caso de los niños expósitos, esta facultad se le concede a aquellas entidades que de forma legal los tengan bajo su cuidado, en virtud que se desconocen sus progenitores o bien los mismos no pueden hacerse cargo de ellos y ceden la patria potestad. Es muy importante señalar que no solo es una facultad, también es una gran responsabilidad ya que es la forma o el modo con que se distinguirá al niño o la niña por el resto de su vida generalmente, por supuesto que hay formas de modificarlo o cambiarlo, pero ello conlleva la iniciación de un procedimiento ya sea judicial o notarial que genera un gasto no solo económico sino también de tiempo, por lo que cada padre debería meditar bastante la forma en cómo se nombrara al nuevo integrante de la familia, para que el nombre que le asignen sea de su agrado, y esto contribuya a un desarrollo sano tanto físico como moral.

En algunos países como Argentina y El Salvador, los legisladores se han dado a la tarea de establecer claramente limitantes para esta facultad, y con ello proteger el derecho del niño a un nombre digno.



CAPÍTULO III

3. Discriminación en menores que han sido inscritos con nombres inapropiados y soluciones legales en la actualidad para realizar un cambio de nombre

3.1 Nombres inapropiados

Son todos aquellos nombres que se le otorgan a las personas pero que de alguna forma violan su derecho a tener un nombre digno, provocan que esas personas se conviertan en objeto de abusos que pueden ser, desde verbales hasta físicos. El abuso en muchos casos proviene desde su propio núcleo familiar y puede extenderse a todo su entorno social.

En Guatemala ya sea por ignorancia o falta de tacto de los padres, existe una gran variedad de nombres no adecuados para personas, en algunos casos incluso causan mucha indignación por el grado de menosprecio que presentan, en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, actualmente no pueden oponerse a la inscripción de estos nombres ya que no hay una legislación clara y apropiada que los ampare.

Teniendo una herramienta legal adecuada se puede prevenir este problema y proteger a las futuras generaciones de niños de este abuso al cual se exponen hasta el momento.

Los nombres inapropiados más comunes son los siguientes:

- Equívocos con relación al género.
- Más de tres nombres.
- De tendencias políticas.
- Extravagantes.
- Nombres extranjeros de difícil pronunciación en español.
- Nombres idénticos con respecto de hermanos vivos.
- Nombres de personas del medio artístico.
- Nombres de personajes ficticios.
- Nombres de cosas.
- Nombres de lugares.

Como se puntualizó estas formas de identificar a una persona son completamente inaceptables, en virtud que provocan un daño en el desarrollo integral de la persona, claro este podría evitarse si se contara con una legislación adecuada que proteja el interés superior del niño resguardando su derecho a un nombre digno.

Hasta la fecha como bien se sabe existen soluciones legales para este problema pero se debe tomar muy en cuenta que no todas las personas tienen acceso a estos medios ya que son de escasos recursos, por lo tanto, tienen que aguantar durante todo el transcurso de su vida con ese nombre inapropiado.

En el primer caso se enlista que por ejemplo hay padres que nombran a sus hijos con nombres relacionados al otro género, eso obviamente creara una marcada confusión en cuanto al género de la persona que porta ese nombre.

Hay casos también en donde los padres deciden poner a los menores más de tres nombres, lo cual convierte en tediosa la escritura del mismo e incluso la pronunciación ya que será demasiado larga, puede ser por muchos motivos, pero el principal desde este punto de vista es que no logran ponerse en total acuerdo y entonces deciden que les pondrán todos aquellos nombres que les ocurran.

Por otro lado hay padres que tienen tendencias políticas muy marcadas o bien se dejan llevar por otras personas que las tienen y deciden por ignorancia que sus hijos lleven el nombre por ejemplo de un partido político.

En otros casos los papas deciden que sus hijos tendrán nombres que los distingan mucho de los demás, llegan al extremo de ser extravagantes y los identifican con nombres como, "Conde", "Monge", lo cual es totalmente inadecuado, ya que son títulos u oficios.

También hay padres que por la globalización en la que se vive actualmente escuchan nombres extranjeros, pero que en español resultan de muy difícil pronunciación por lo que acarrearán a sus hijos dificultad para que los identifiquen plenamente, lo más delicado de esto es que en algunos casos en documentos oficiales es donde se

escribe incorrectamente el nombre de estas personas por lo que tendrán que recurrir a un proceso de identificación de persona.

Asimismo hay papas que insisten en nombrar a sus hijos vivos de forma idéntica, como si no existieran miles y miles de nombres para elegir, esto creara una confusión en cuanto a la identificación plena del niño, ya que al referirse a uno de ellos el otro pensara que puede ser a él también.

Este caso es bastante especial y a la vez común ya que los padres cuando tienen mucha admiración hacia alguna persona del medio artístico, se inclinan por nombrar a sus hijos con su nombre, esto provocara que los niños sean maltratados, y puede ser desde su propia familia, compañeros, vecinos, etcétera.

Es increíble, pero hay padres que tienen el atrevimiento de nombrar a sus hijos con nombres de personajes ficticios, lo cual asombra pero se da, existen casos en que los niños han sido nombrados como "Spiderman", "Superman", imaginen la vergüenza que puede tener una persona únicamente al decir que se llama de esa forma.

Causa mucha indignación el hecho de que hay papas que elijan el nombre de alguna cosa para identificar a sus pequeños, pero en Guatemala pasa.

Para muchas personas también es una tendencia la de nombrar a los niños con nombres de lugares, lo cual es inconveniente en virtud que no son lugares, son niños.

3.2 Daño moral de los menores que han sido nombrados de modo incorrecto

“El daño se puede definir como el “detrimento, o deterioro de algo.”²⁷

Del mismo modo, daño se puede precisar también como lastimar, herir, causar menoscabo, a alguien, o a algo.

La definición legal de daño la proporciona el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Libro Quinto, Primera Parte, Título II, Capítulo III, Artículo número 1434. “Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...”

Por otro lado una definición bastante amplia de la moral es “lo referente o concerniente a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.”²⁸

De acuerdo a las anteriores definiciones se puede decir entonces que daño moral en este caso sería, toda agresión verbal, física o psicológica, que sufren aquellas personas que han sido nombradas de forma inapropiada.

En el presente trabajo se realizaron encuestas donde se pudo verificar un alto porcentaje de maestros que indican, que han tenido a su cuidado niños nombrados de forma equivocada. Casi el total de maestros opinaron que estos niños si sufren

²⁷ Iter Cultural. *Op. Cit.* Pág. 81.

²⁸ *Ibidem.* Pág. 209.



de algún tipo de violencia, y además que la agresión más frecuente es la verbal, seguida por la psicológica, y un porcentaje menor pero no menos importante también han tenido agresión física. La mayor parte de maestros opina también que los menores que son nombrados de modo inadecuado si tiene un rendimiento académico inferior.

Ver en anexo II, las gráficas de las encuestas realizadas a maestros de educación primaria, sobre niños que se identifican con nombres no apropiados.

3.3 Soluciones legales en la actualidad para realizar un cambio de nombre

Como soluciones legales se puede puntualizar que son todas aquellas salidas que la ley establece para resolver los problemas de la población. En ese orden de ideas, concerniente al tema que se trata, el cambio de nombre, es el remedio que la ley instituye para aquellas personas que se encuentran inconformes con su nombre.

Existen dos soluciones o salidas legales que se pueden aplicar para hacer un cambio de nombre; una es a través de un procedimiento judicial que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y la otra solución es a través de un procedimiento notarial previsto en la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. Estos dos trámites pertenecen a los llamados procedimientos de jurisdicción voluntaria, en virtud que no se discute la declaración o cumplimiento de un derecho, es más bien de interés unilateral y no debe afectar por ningún motivo los derechos de otros.

3.4 Cambio de nombre mediante procedimiento judicial

El procedimiento judicial como se mencionó anteriormente se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su Libro Cuarto, Título I, CAPÍTULO II, Sección Quinta, Párrafo Segundo; Artículo 438 al 439.

Cambio De Nombre. Artículo 438.- “Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.”

Artículo 439.- “Resolución y oposición. Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el juez accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente. Si se hubiere presentado oposición, se tramitará en forma de incidente; y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. Esta resolución es apelable.”

Este procedimiento es poco utilizado en la actualidad en virtud que los tribunales de justicia se encuentran sobrecargados de trabajo y se demora mucho la resolución del mismo, es más usado el procedimiento notarial por ser mucho más ágil y práctico para obtener el resultado.

Ver en anexo III, el esquema del procedimiento judicial para cambio de nombre.

3.5 Cambio de nombre mediante procedimiento notarial

Por su parte la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, del Congreso de la Republica, regula también lo relativo al cambio de nombre del Artículo 18 al 20.

Artículo 18.- “Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.”

Artículo 19.- “Resolución. Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.”



Artículo 20.- “Oposición. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el Artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Este procedimiento por otro lado es mucho más rápido que el judicial aunque tenga los mismos plazos, ya que en la realidad, en el procedimiento judicial los plazos son únicamente para las partes, no así para el juzgado, ya que dependiendo de la carga laboral que se tenga se va diligenciando, en cambio el notario debe cumplir con los plazos señalado por la ley, por lo que concluye de forma más rápida. Solo en caso de oposición se remitirá al juzgado competente para que se resuelva.

Ver en anexo IV, el esquema del procedimiento notarial para cambio de nombre.

3.6 Cambios de nombre realizados en el año 2012 y primer semestre del año 2013

Solo en el año 2012 fueron inscritos un total de **6,259** cambios de nombre en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, del municipio y departamento de Guatemala, el mes de diciembre es el que registra un porcentaje más elevado de cambios haciendo un total de 1,023, las cifras no mienten es un gran número de personas que no están conformes con el nombre con que se identifican.



En el primer semestre del año 2013 se registraron también en el municipio y departamento de Guatemala 3,655 cambios de nombre, cada año es notoria la cantidad de personas que realizan un trámite de cambio de nombre.

Ver en anexo V, las gráficas de las estadísticas de cambios de nombres realizados en el año 2012 y primer semestre del año 2013.

3.7 Demanda por daños

Demanda es la acción o el acto en donde se pone en movimiento un órgano jurisdiccional competente, para la resolución de una petición o solicitud. Del mismo se puede decir que es el “ruego, petición, interrogante o pedido.”²⁹

Se abordó anteriormente el tema de daño en el capítulo III de este trabajo, donde se dijo que daño es toda forma de menoscabar, lastimar o herir a alguien o algo.

Una demanda por daños es entonces, aquella acción o acto que pone en movimiento a un órgano jurisdiccional competente, para determinar si existe daño o menoscabo provocado a una persona, por el acto u omisión de otra, asimismo deducir su grado de responsabilidad y en su caso el monto de la reparación.

²⁹ Iter Cultural. *Op. Cit.* Pág. 83.



En este caso en particular se trata de enfocar si procede una demanda por daños, entablada de un menor hacia sus padres, por el hecho de haberlo nombrado de modo inapropiado y haberle provocado un daño que puede ser verbal, psicológico y en algunos casos hasta físico.

En ese orden de ideas se debe establecer quién será el representante legal del menor ya que se demandara a sus padres.

De conformidad con el Artículo número uno, numeral dos, del Decreto 512 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del Ministerio Publico, reformada por el Decreto 40-94 del mismo ente, se establece que la Procuraduría General de la Nación –PGN- tiene a su cargo la representación legal de los menores e incapaces que no la tengan de conformidad con el Código Civil, es decir que en este caso concreto será ella quien los represente debido a que son sus padres en contra de quien se plateara la demanda.

Habiendo aclarado esta situación entonces se puede proceder a plantear la demanda, como se trata de un proceso de daños es la vía ordinaria la correcta para utilizarse, este proceso se encuentra regulado en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 96.- “Vía ordinaria. Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”



Como se trata de un primer escrito es necesario señalar todos los requisitos del mismo y se encuentran en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos: 50, 61, 63, 79, 106 y por último el Artículo 107.

El Artículo número 50, se refiere a la asistencia técnica, significa que toda persona que pretenda diligenciar una causa debe ser acompañada y asesorada por un profesional del Derecho.

El Artículo número 61, establece casi todas exigencias legales que deben ir en un primer escrito, a excepción de aquellas que estamos enlistando en este apartado.

El Artículo número 63, nos indica que se deben acompañar un cierto número de copias de cada escrito, y este obedecerá al número de partes que tenga cada litigio.

El Artículo número 79, ordena que se debe señalar un lugar para recibir notificaciones, y esta debe ser en un perímetro cercano al del Órgano Jurisdiccional competente, por supuesto como a toda regla existe una excepción, esta es que se puede señalar como lugar para recibir notificaciones la oficina del abogado que nos auxilia. También prescribe que en ese primer escrito deberá señalarse el lugar donde se le notificara a todas las demás partes. Y por último indica que las otras partes podrán al contestar la demanda señalar otro lugar para ser notificados, o que si no señalan dicho lugar serán notificados por los estrados del Tribunal.

El Artículo número 106, por otro lado este Artículo nos dice que el contenido de la demanda debe ser muy claro y preciso, en cuanto a los hechos que se refiera, medios de prueba en que se basara, el fundamento legal en el que se basa, y la solicitud.

El Artículo número 107, señala que es en el primer escrito donde debe acompañarse todos los medios de prueba necesarios para establecerse la veracidad de la petición. O bien en su caso indicar el lugar donde se encuentren estos para ser requeridos mediante orden judicial.

Con todos estos requisitos se puede faccionar un proyecto de primer escrito de demanda.

El esquema del juicio ordinario se puede establecer basado en los siguientes Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106:

Tramite: El Artículo 106, se refiere a que en el primero escrito deberán señalarse todos los hechos que propiciaron la causa de forma puntual, asimismo describir de forma precisa todos los medios de prueba en que se fundan los mismos, y por supuesto el fundamento legal, y las peticiones de trámite y de fondo. Si el primer escrito cumple con todos los requisitos legales se le dará trámite a la demanda.

Artículo 106.- “Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.”

Del Emplazamiento: El Artículo 111, señala el plazo de nueve días de audiencia al demandado para que se pronuncie con relación a la causa iniciada en su contra.

Artículo 111.- “Término del emplazamiento. Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”

Actitudes del demandado: Los Artículos 113, 115, 116, 116, 117, 118, y 119, establecen todas aquellas actitudes que pueda tomar el demandado, siendo estas: Las excepciones previas o dilatorias, las cuales de acuerdo al Artículo 120, deberán plantearse en el plazo de seis días, el Artículo 116, numera todas las excepciones previas que pueden emplearse. La rebeldía, se da cuando el demandado no se presenta a la audiencia a la que fue apercibido, y no presenta excusa. El allanamiento, es cuando el demandado acepta las pretensiones del demandante. La contestación de la demanda, en sentido negativo que será cuando ataca las pretensiones y los hechos que se relatan, en la contestación de la demanda es el momento procesal oportuno para interponer las excepciones perentorias que son aquellas que atacan las pretensiones del demandante. La reconvencción, o contrademanda, que es aquella actitud del demandado en la cual las partes invierten sus papeles, el demandante pasa a ser demandado y viceversa, la contrademanda



debe plantearse en el momento de la contestación de la demanda, y existen además otras excepciones llamadas no preclusivas o privilegiadas, que se pueden interpuestas en cualquier estado del proceso.

Artículo 113.- “Rebeldía del demandado. Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

Artículo 115.- “Allanamiento. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.”

Artículo 116.- “Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1. Incompetencia; 2. Litispendencia; 3. Demanda defectuosa; 4. Falta de capacidad legal; 5. Falta de personalidad; 6. Falta de personería; 7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8. Caducidad; 9. Prescripción; 10. Cosa juzgada; y 11. Transacción.”

Artículo 117.- “Excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

No procede esta excepción: 1. si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos; y 2. si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.”

Artículo 118.- “Contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”

Artículo 119.- “Reconvención. Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos, trámites.”

Artículo 120.- “Interposición de excepciones previas. Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.



El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

Prueba: Es aquella etapa del proceso en la cual se discuten los hechos controvertidos del mismo, a través de todos los elementos que las partes han presentado para demostrar su posición. La ley establece en este juicio el plazo de 30 días, el cual podrá ampliarse por 10 días más en caso de necesidad justificada, y cuando exista prueba que deba rendirse en el extranjero el plazo se ampliara hasta por 80 días más, haciendo un plazo máximo de hasta 120 días de prueba.

Artículo 123.- “Apertura a prueba. Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez día más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.”

Artículo 124.- “Término extraordinario de prueba. Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.”



Vista: En este proceso el juez de oficio puede señalar una audiencia para la Vista, en un plazo de 15 días como establece el Artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial, en esta audiencia pueden intervenir tanto los abogados como las partes para dirimir hechos que no se aclararon del todo en la etapa de prueba.

Artículo 196.- "Vista. Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la ley constitutiva del organismo judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare."

Auto Para Mejor Fallar: Es una resolución a través de la cual el juez a cargo puede realizar cualquier diligencia para que su sentencia sea más justa.

Artículo 197.- "Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1. que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2. que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que

se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3. traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la el tribunal les conceda.”

Sentencia: Es aquella resolución que pone fin de forma normal a un proceso, debe dictarse dentro del plazo de 15 días posteriores al auto para mejor fallar de conformidad con el Artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial, ya que en el Código Procesal Civil y Mercantil no se establece plazo.

Artículo 198.- “Sentencia. Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley constitutiva del organismo judicial.”

El esquema del juicio ordinario se puede observar en el anexo VI.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para evitar grave daño moral en niños y niñas que son inscritos con nombres inapropiados

4.1 Derecho comparado

El Derecho Comparado es aquella semejanza o similitud que realizan los estudiosos del derecho entre normas jurídicas de distintos Estados, asimismo se establecen sus diferencias y progresos, esto con el objetivo de promover la evolución en su respectivo sistema jurídico.

Derivado del tema que se trata se comparara las normas jurídicas de Guatemala, Argentina y El Salvador en materia civil, específicamente todo lo relativo y referente al nombre de la persona humana.

En el sistema jurídico guatemalteco como ya se mencionó inicialmente, el nombre se encuentra regulado en diversidad de normas jurídicas que van desde tratados internacionales hasta normas ordinarias y reglamentos, pero su fundamento esencial se encuentra en el Código Civil, del Artículo cuatro al siete específicamente, el Artículo número cuatro indica quienes pueden y como deben inscribir el nombre de las personas recién nacidas, también como se compone el

nombre y en caso que la inscripción sea hecha por su madre, esta podrá inscribirlo con sus dos apellidos.

En el caso del Artículo número cinco, se puntualiza la salida para aquellas personas que teniendo un nombre inscrito en el Registro Civil se denominan con otro nombre diferente del mismo, su identificación plena puede realizarse mediante declaración jurada ante notario, por medio de Escritura Pública, también establece la misma solución para remediar esta situación en las personas que se encuentran ausentes o han fallecido y urgen de identificación verídica, en virtud que en necesario gestionar algún trámite, esto lo puede diligenciar un familiar o alguna persona que demuestre tener un interés legítimo en establecer la identificación de la persona.

El Artículo número seis, se refiere al cambio de nombre que puede diligenciar cualquier persona que no esté a gusto con el nombre que se identifica, siempre y cuando no perjudique a otra persona y se logre obtener autorización judicial.

Y por último el Artículo número siete, dice que todas las anotaciones descritas en los Artículos anteriores se inscribirán al margen de la partida de nacimiento y no varían el estado civil del que la obtenga, ni establecen prueba de filiación.

Todos estos Artículos establecen algunos parámetros que deben observarse al momento de identificar a la persona en Guatemala, no obstante no cumplen en su totalidad con la función ya que los menores están expuestos a que los padres o quien tenga la facultad de nombrarlos no lo haga de forma correcta, en virtud que no

mencionan nada en cuanto a los nombres inapropiados para una persona, falta que se indique claramente cuales son aquellos nombres que de una u otra forma atentan contra la dignidad del menor, como sucede en legislaciones de otros países tales como Argentina y El Salvador, en dichas normas se establece puntualmente en qué casos no se procederá a la inscripción del nombre de un niño.

4.2 Ley del Nombre de Argentina

En el ordenamiento jurídico argentino el nombre se encuentra regulado en una ley específica que se denomina Ley 18248, Registro Civil, Ley del Nombre, esta se compone por 25 Artículos, en ella se aborda al igual que en el Código Civil guatemalteco todo lo relativo a la identificación de la persona humana.

Del número uno al dos se establece lo relativo a quienes compete, y donde debe realizarse el acto de la inscripción del nombre de la persona humana, como lo señala el Artículo número cuatro del Decreto Ley 106, Código Civil.

En su Artículo número tres a diferencia del Código Civil guatemalteco se refiere muy puntualmente a la limitación de la facultad que tienen las personas llamadas a la elección del nombre, indicando cinco casos concretos en que no se procederá a la inscripción del mismo.

En su Artículo número tres bis, muy acertadamente se reconoce la protección a la elección de nombres nativos, o de origen latinoamericano.

En los Artículos cuatro y cinco, se aborda lo relativo a la forma en cómo se inscribirán los apellidos del menor, si nació dentro del matrimonio o fuera de él, y en el Artículo seis, lo relativo a aquellos niños que se encuentran bajo tutela, este tema es desarrollado en el sistema jurídico guatemalteco en el Artículo número cuatro, también del Decreto Ley 106.

En el Artículo número siete, trata de aquellas personas que se nacionalizan argentinos y tienen la opción a cambiar sus apellidos a una pronunciación más sencilla en español. Lo cual en Guatemala únicamente sería posible a través de un cambio de nombre.

Los Artículos ocho y nueve, se refieren al derecho que tiene toda mujer casada a usar el apellido de su esposo, si ella así lo decide, y también indica que si existiere el caso de la separación ella puede dejar de agregarlo a su propio apellido. El hombre podrá alegar alguna causa para que sin ser disuelto el vínculo conyugal la mujer deje de usar su apellido. Finalizado el matrimonio la mujer deberá dejar de usar el apellido de su ex cónyuge. Lo concerniente al uso del apellido del hombre para la mujer casada en el sistema jurídico nacional lo regula el Código Civil pero en el apartado que se refiere al matrimonio, Artículo número 108 específicamente.



El Artículo número 10, señala que la mujer viuda puede solicitar al juez que se omita el apellido de su cónyuge. En Guatemala no se regula este aspecto claramente, y solo existen dos estados civiles; casado y soltero, por lo que en la práctica se toma como soltera a una persona que ha enviudado.

El Artículo número 11, por su parte establece que la mujer dejara de usar el apellido de su cónyuge cuando el matrimonio sea declarado nulo, aunque hace una salvedad cuando la mujer tenga la necesidad de utilizar dicho apellido y no hubiere sido culpable de la nulidad, asimismo se refiere cuando el matrimonio es disuelto sin su culpa. En el Código Civil guatemalteco no se hace referencia alguna a estos casos.

Desde el Artículo número 12 al número 14, se explica todo lo relativo al nombre del menor adoptado, la forma en que debe inscribirse los apellidos de un menor adoptado, esto se norma en Guatemala en el Decreto 77-2007, del Congreso de la Republica, Ley de Adopciones, esta ley es la que regula todo lo concerniente a las adopciones.

Del Artículo número 15 al número 19, se regula todo lo relativo a rectificaciones, omisiones y errores en las partidas de nacimiento, en la legislación guatemalteca este tema está contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y en la Ley Reguladora de la Tramitación de Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. Estos dos cuerpos legales se encargan de establecer los

procesos que se deberán seguir para corregir errores u omisiones en las partidas de nacimiento.

De los Artículos número 20 al 22, esta ley establece lo relativo al uso indebido del nombre de una persona, y establece a su vez la posibilidad de plantear una demanda por daños, si llegara a demostrarse el menoscabo ocasionado. Este tema se encuentra regulado en nuestra legislación en el Código Procesal Civil y Mercantil, como lo describimos en capítulo IV de este trabajo.

El Artículo número 23, protege el seudónimo siempre y cuando haya sido utilizado públicamente por cierto tiempo.

El Artículo número 24 y 25, se refieren a la derogatoria de otras leyes anteriores y la entrada en vigencia de esta ley.

Lo primero que salta a la vista al leer esta norma jurídica es que se encuentra integrado tanto lo sustantivo como lo adjetivo, es decir que para llevar a cabo un proceso no se debe saltar de una ley a otra.

Tiene varios aspectos muy importantes como diferentes al Código Civil Guatemalteco, y demás leyes que regulan el nombre, pero el punto más importante para este trabajo de investigación es el Artículo número tres, donde establece claramente aquellos casos donde no se permitirá que un menor sea nombrado de una forma indigna, y son los siguientes: a) Extravagantes, b) Ridículos, c)

Contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, d) Equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone, e) Nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratase de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional, f) Apellidos como nombre, g) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos, h) Más de tres nombres.

Bastante acertados todos estos casos en los cuales se está limitando la facultad de los padres o personas encargadas de nombrar a los menores, ya que se está resguardando desde un principio el derecho a tener un nombre digno.

Por otro lado también se establece la protección a la elección de nombres nativos o de origen latino, lo cual es totalmente apropiado.

Establece también el derecho del hombre a solicitar aun cuando no haya sido disuelto el vínculo conyugal, que la mujer deje de usar el apellido de su esposo, cosa que no está regulada hasta el momento en Guatemala.

A pesar de ser una ley más o menos de la época del Código Civil guatemalteco, ya que data del año 1969, tiene muchas innovaciones que pueden ser de utilidad en el derecho guatemalteco.

Ver en anexo VII, la Ley del Nombre de Argentina.

4.3 Ley del Nombre de El Salvador

Como ya se mencionó antes en el ordenamiento jurídico de Guatemala no existe regulación legal que se refiera individualmente al nombre, sino más bien, el nombre de la persona se encuentra normado en diversos cuerpos legales, a diferencia de otros Estados como Argentina tratado en el apartado anterior, y El Salvador, del cual se hará un análisis y cotejo a continuación.

En El Salvador el nombre se regula mediante la Ley del Nombre de la Persona Natural, Decreto Legislativo número 450, la cual está integrada por VII Capítulos, compuestos por 45 Artículos, en esta ley se regulariza todo aquello relativo al nombre de la persona de una forma mucho más desarrollada que en la legislación guatemalteca como se verá a continuación.

En el Capítulo I, del Artículo 1 al 6, se encuentra en forma general lo referente al nombre, abordado como un derecho inherente a la persona humana, también el objeto o justificación de la ley, sus elementos. En esta legislación inclusive se describe la forma del encabezado de la partida de nacimiento y brinda una definición legal del nombre. En el Código Civil guatemalteco, Artículo número 4, no se desenvuelve tanto, únicamente se encuentran los elementos del nombre.

El Capítulo II, se compone del Artículo número 7 al 12, y señala que no puede nombrar a una persona con más de dos nombres, situación que no está regulada en Guatemala, y en Argentina como ya se verifico previamente se permite hasta un

total de tres nombres, en esta ley se indica también que no solo los padres están facultados para inscribir un nacimiento y otorgar nombre, autoriza a los hermanos, abuelos y tíos del menor para hacerlo, en el caso de hijos fuera de matrimonio si lo regula de igual forma que nuestra legislación, añadiendo que a falta de sus padres los parientes descritos anteriormente pueden también nombrar al niño.

El Artículo número 11, es de especial análisis ya que se refiere al tema del presente trabajo, señala puntualmente tres casos en que los nombres serán rechazados, el primero por ser lesivo a la dignidad humana, es decir todo nombre que de cualquier forma pueda menospreciar a una persona, el segundo indica que si es impropio de personas, cuando el interesado intenta nombrar a un niño con el nombre objetos o cosas, y el tercer caso aquel nombre que cause equivocación en cuanto al sexo del niño, siempre y cuando este sea el primero de los dos nombres.

Esta ley incluye también un procedimiento en caso de rechazos, donde conoce inicialmente por el Alcalde, y en caso de no solucionar el conflicto, se remite el asunto a un juez del ramo civil, en nuestra normativa jurídica no existe regulación legal al respecto.

El Capítulo III, solo se compone por tres Artículos, del 13 al 15 y regula el apellido, primero para personas nacidas dentro del matrimonio, lo cual se regula de igual forma que en nuestro país, ya que no especifica si va primero el apellido del padre o de la madre, o si existe la posibilidad de cambiar el orden como lo hace la ley de Argentina. Posteriormente señala que los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden

ser reconocidos por ambos padres o si solo comparece la madre se inscribirá el menor con sus dos apellidos.

El Capítulo IV, se integra del Artículo 16 al 28, expresando lo relativo al procedimiento de cambio de nombre, como bien sabemos en nuestra regulación no se encuentra contenido en una sola ley, sino en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Describe también que si uno de los cónyuges está en desacuerdo del nombre inscrito, podrá recurrir al Alcalde para que lo solucione, si este no pudiera hacerlo el caso se remitirá a un juez del ramo civil. En caso de reconocimiento posterior a la inscripción del menor, el registrador deberá cancelar la partida de nacimiento e inscribir al niño en una nueva, con los apellidos de los dos padres, en Guatemala no se hace de la misma forma si no que se anota al margen de la partida de nacimiento.

En cuanto al adoptado indica que este adquirirá los apellidos del adoptante o adoptantes, pero no se cancelara su partida de nacimiento si no que se inscribirá al margen de la misma, de igual forma se practica en nuestro país, en esta ley se puede observar que en muchos casos se cancelan las partidas de nacimiento y se crea otra, tales son los casos como filiación paterna, falso parto o suplantación, algo que llamo de sobremanera la atención fue lo relativo al apellido de la mujer casada, ya que si la mujer quiere usar el apellido de su cónyuge se debe hacer constar en Escritura Pública de matrimonio y anotarse al margen de su partida de nacimiento, estas formalidades no son observadas en nuestro medio, la mujer casada en

Guatemala utiliza o no el apellido de su cónyuge a deseo. La ley de El Salvador alcanza a regular también el apellido de la mujer viuda, aspecto no regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el Capítulo V, del Artículo 29 al 33, se trata lo relativo al uso del nombre, cuando alguien utiliza el nombre de otra persona de mala fe, y el derecho que tiene el afectado para evitar que lo siga usando, asimismo lo legitima para reclamar su indemnización, por el mismo o por sus parientes dentro de los grados de ley en caso de fallecimiento. El Artículo 30 por otro lado, establece la facultad de cualquier persona sin nombre para solicitarlo sin requisitos.

El Capítulo VI, está compuesto de los Artículos 34 al 43, y establece la forma y modo de como se hace constar el nombre, indica que es la certificación de la partida de nacimiento donde se prueba el nombre, después se refiere a que el encargado de nombrar a aquellos menores sin padres, es decir los niños expósitos, es el Procurador General de la Republica, dice también que en los casos de anulación de las partidas de nacimiento o datos de ellas, deberá consignarse la palabra cancelación y a continuación el motivo de forma somera. Indica que si los padres no se presentan a inscribir el nacimiento de sus hijos se presume que quien comparezca va en su nombre, por lo que es su mandatario para el hecho, en nuestro Código Civil esta figura se conoce como gestor de negocios. Los cónsules no se rigen por esta ley, únicamente en lo aplicable. Señala también que los nombres que no estén adecuados a esta ley se podrán continuar utilizando o de lo contrario puede realizarse los cambios necesarios por medio de Escritura Pública.

Se manda que se lleve un libro de modificaciones de partidas de nacimiento, se remite al derecho común todo lo no prevista en esta ley. Y por último se crea un reglamento.

En el Capítulo VII, Artículos 44 y 45 se establecen las derogatorias a leyes anteriores y la entrada en vigencia.

Ver en anexo VIII, la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.

Al igual que la Ley del Nombre de Argentina contiene todo lo relativo al nombre de la persona humana, tanto lo sustantivo como lo adjetivo.

El Artículo número 11 regula el aspecto principal de análisis de esa ley para este trabajo, ya que señala tres casos concretos en los cuales no se inscribirá el nombre de un menor, y son los siguientes: a) Cuando sea lesivo a la dignidad humana, b) Impropio de personas, y c) Equivoco con relación al sexo. Manifiestamente buscan proteger el interés superior de los menores al limitar de forma precisa el derecho de los padres o las personas encargadas a dar un nombre digno a los niños, por lo que cumple bastante bien con su objetivo, la Ley del Nombre de Argentina enumera más puntualmente todos los posibles casos, ya que se deja a opinión del registrador cuales serán aquellos nombres que sean lesivos a la dignidad humana.



4.4 Necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para evitar grave daño moral en niños y niñas que son inscritos con nombres inapropiados

De acuerdo al análisis y comparación de los tres sistemas jurídicos referidos se establece que en Guatemala es necesario realizar una reforma al Artículo cuatro del Código Civil vigente, en lo relativo al nombre de la persona humana, ya que no está cumpliendo a cabalidad con su función, no protege a los menores de aquellos abusos cometidos por sus padres o personas encargadas de nombrarlos.

En el presente trabajo se propone una solución a dicha problemática ampliando el referido Artículo. Se enlistan 10 limitantes que el registrador deberá observar al momento de realizar la inscripción del nombre del menor. Asimismo se respeta la elección de nombres de origen nativo y latinoamericanos, siempre y cuando no contraríen las restricciones que se señalan, para proteger el derecho de toda persona a un nombre digno.

En el anexo IX, se encuentra la propuesta de reforma del mencionado Artículo del Código Civil.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A través del presente trabajo de investigación se estableció que en Guatemala se vulnera el derecho a un nombre digno de la persona natural, hay una gran cantidad de personas que han sido afectadas debido a ese inconveniente y aunque en la actualidad existen medios legales para realizar un cambio de nombre, para algunas personas resulta inaccesible ya que no cuentan con los medios económicos suficientes para poder costear un trámite de esa naturaleza.

Es por ello que se propone una solución a dicha problemática en donde el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República debe realizar una reforma al Código Civil, Decreto-Ley 106, Artículo 4, para que se establezcan limitantes a la facultad de los padres o tutores a elegir el nombre de los menores, esto servirá para tratar el problema de forma preventiva, ya que dichas limitantes establecerán claramente cuáles son los casos en que no se realizaran las inscripciones de los nombres elegidos por tratarse de nombres que degraden o agredan la dignidad del ser humano, con ello se cumplirá con lo previsto en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales el Estado de Guatemala se compromete a proteger a la persona, y a garantizar su desarrollo integral.

El Registro Civil del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, siendo la institución encargada de inscribir los nacimientos e identificar a las personas naturales en Guatemala, dotado de una normativa legal objetiva, evitara que los recién nacidos sean identificados de una forma inadecuada.



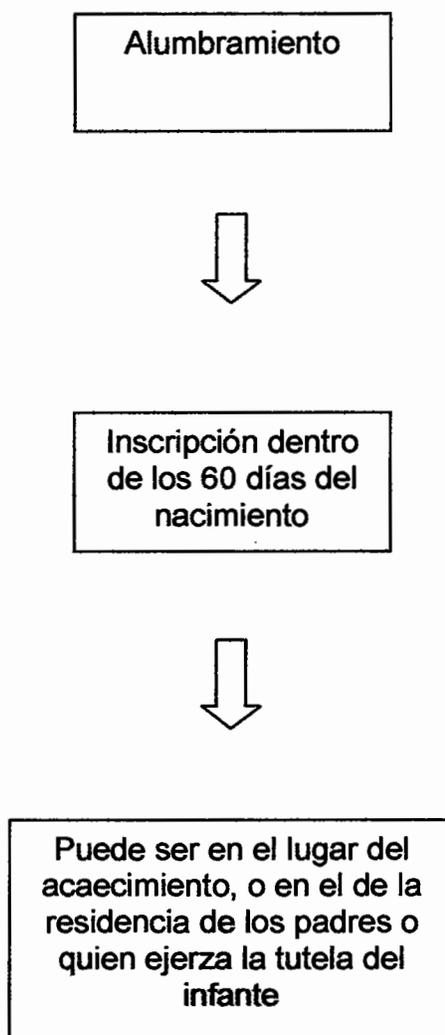


ANEXOS



ANEXO I

Esquema del procedimiento para la inscripción del nacimiento





ANEXO II

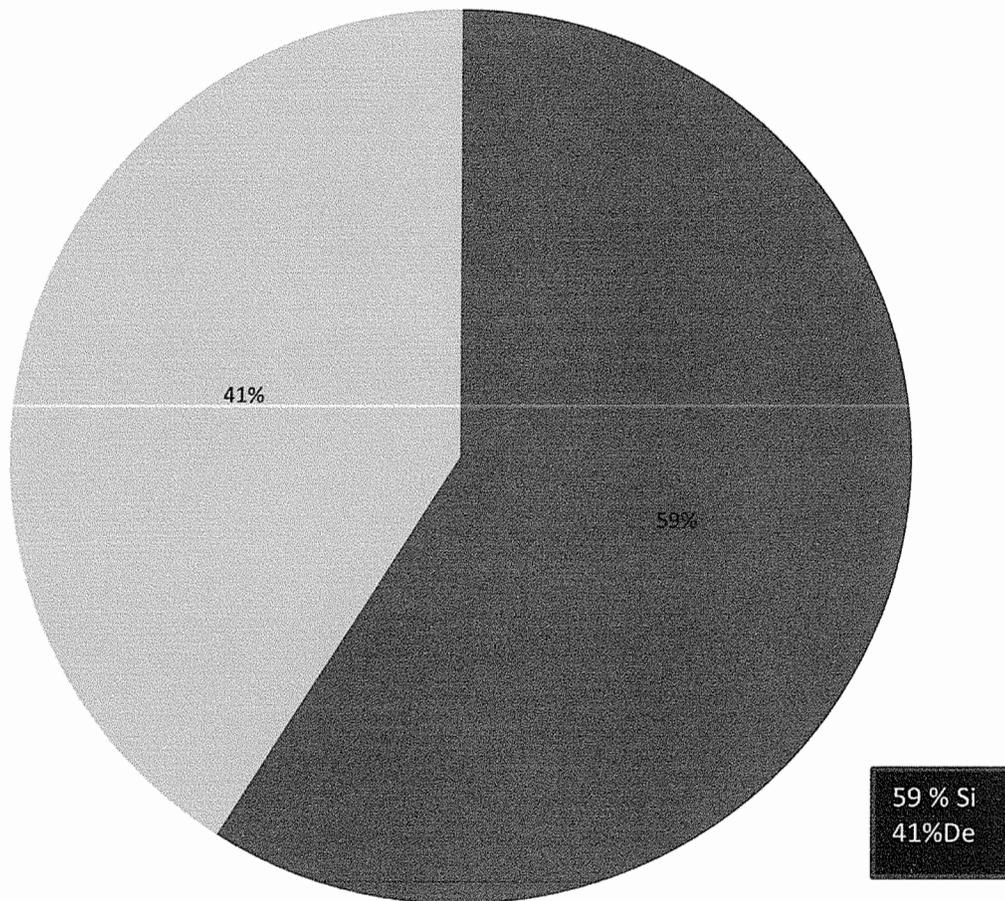
Encuestas realizadas a maestros de educación primaria, sobre niños que se identifican con nombres no apropiados

Para la realización de la presente investigación se utilizó como unidad de análisis y muestra varias escuelas públicas de educación primaria de la zona siete capitalina, se pudo obtener una fuente de información confiable y de primera mano, donde los maestros pudieron indicar cuál es el grado de incidencia de estos casos, a continuación se enlistan dichas escuelas:

- **Escuela Oficial Urbana Mixta Miguel Ángel Asturias.**
- **Escuela Oficial Urbana Mixta 4 de Febrero.**
- **Escuela Oficial Urbana de Niñas Número 61 Abraham Orantes y Orantes.**
- **Escuela Oficial Urbana Mixta Número 42 Agustín Mencos Franco.**
- **Escuela Oficial Urbana Mixta El Esfuerzo, Cesar Guzmán.**

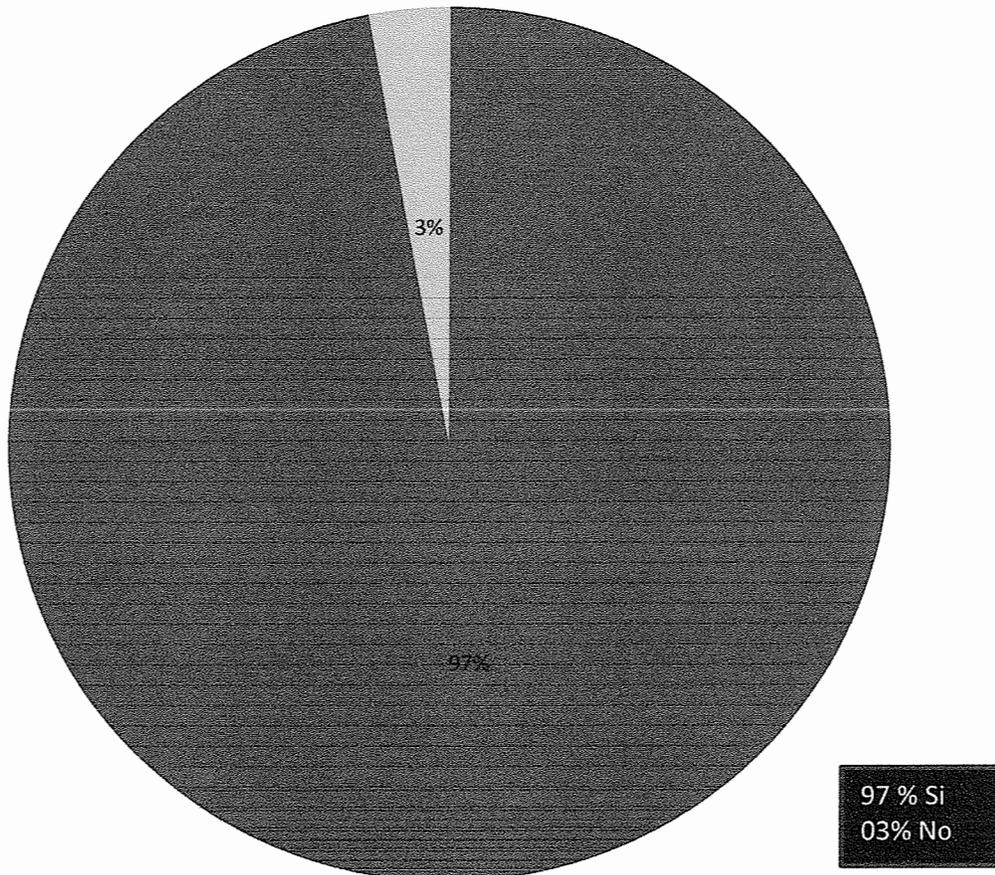
Todas ellas de la zona siete, de esta Ciudad y Departamento.

¿En el desempeño de su profesión ha tenido a su cargo niños que se identifiquen con nombres inapropiados?



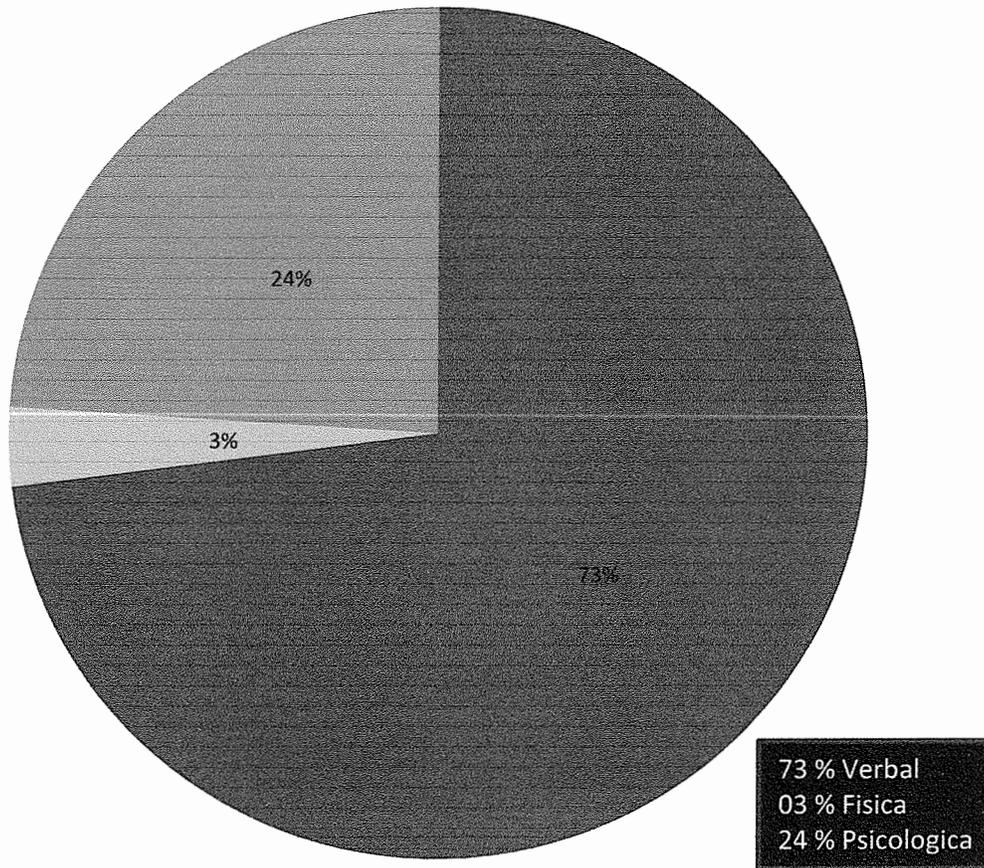
En la presente gráfica como podemos observar un 59% de los maestros cuestionados expresaron que han tenido a su cargo niños que se identifican con nombres inadecuados, y un 41%, opinaron que no.

¿Cree usted que los menores que tienen un nombre no adecuado sufren de algún tipo de discriminación?



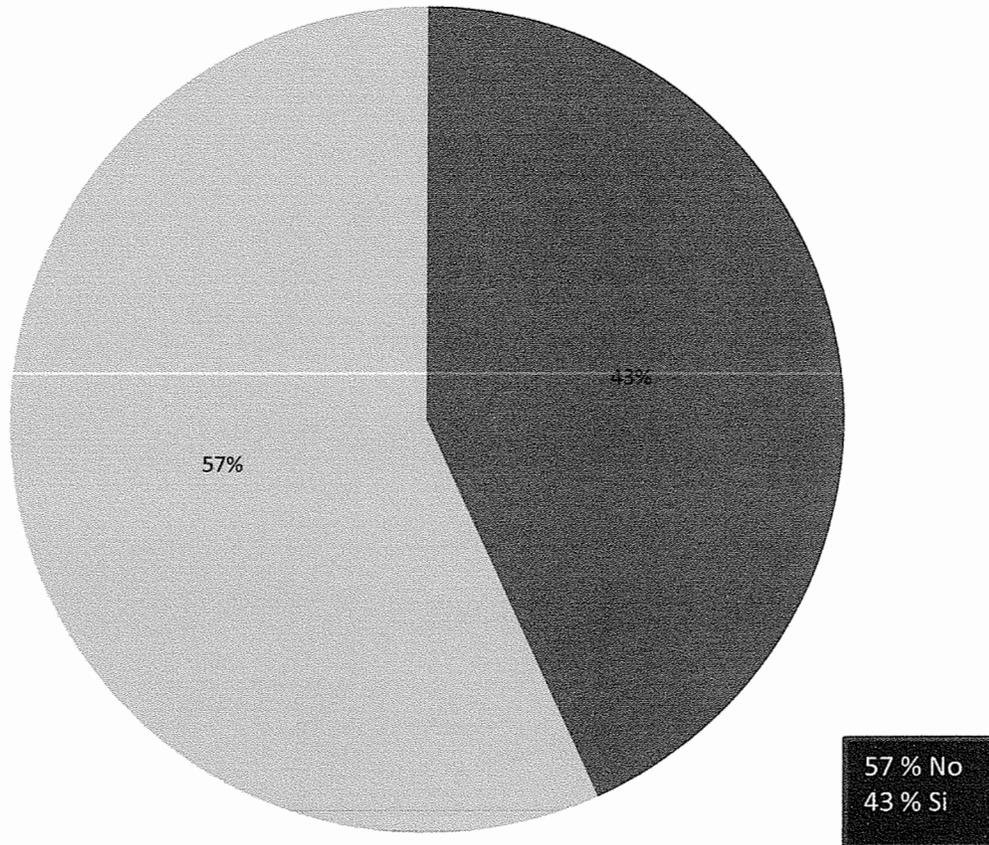
En esta gráfica se puede observar que un 97% de maestros cuestionados cree que los niños que son nombrados de modo no apropiado son objeto de algún tipo de discriminación, y solo un 3% opina que no.

¿Qué tipo de discriminación más común ha podido observar en contra de los estudiantes nombrados de forma inadecuada?



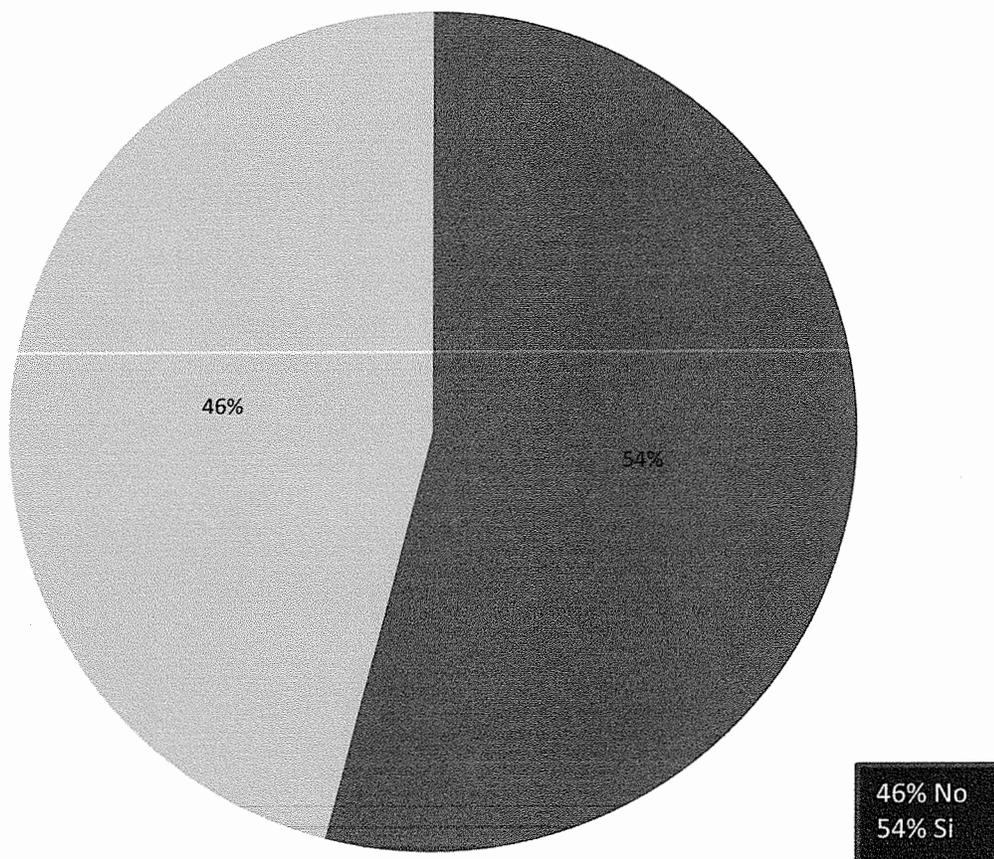
En esta tercera gráfica se puede apreciar que la mayor parte de personas cuestionadas piensan que los menores con nombres inapropiados sufren discriminación verbal, un 24% piensan que es discriminación psicológica, y solo un 03% indican que es abuso físico.

¿Los niños que han sido denominados de forma inapropiada tienen un rendimiento académico inferior al resto de sus compañeros?



En esta gráfica se pudo establecer que un 57% de los maestros consideran que los niños que son nombrados de modo incorrecto no tienen un rendimiento académico inferior, mientras que un 43% opinan que si es menor su rendimiento académico.

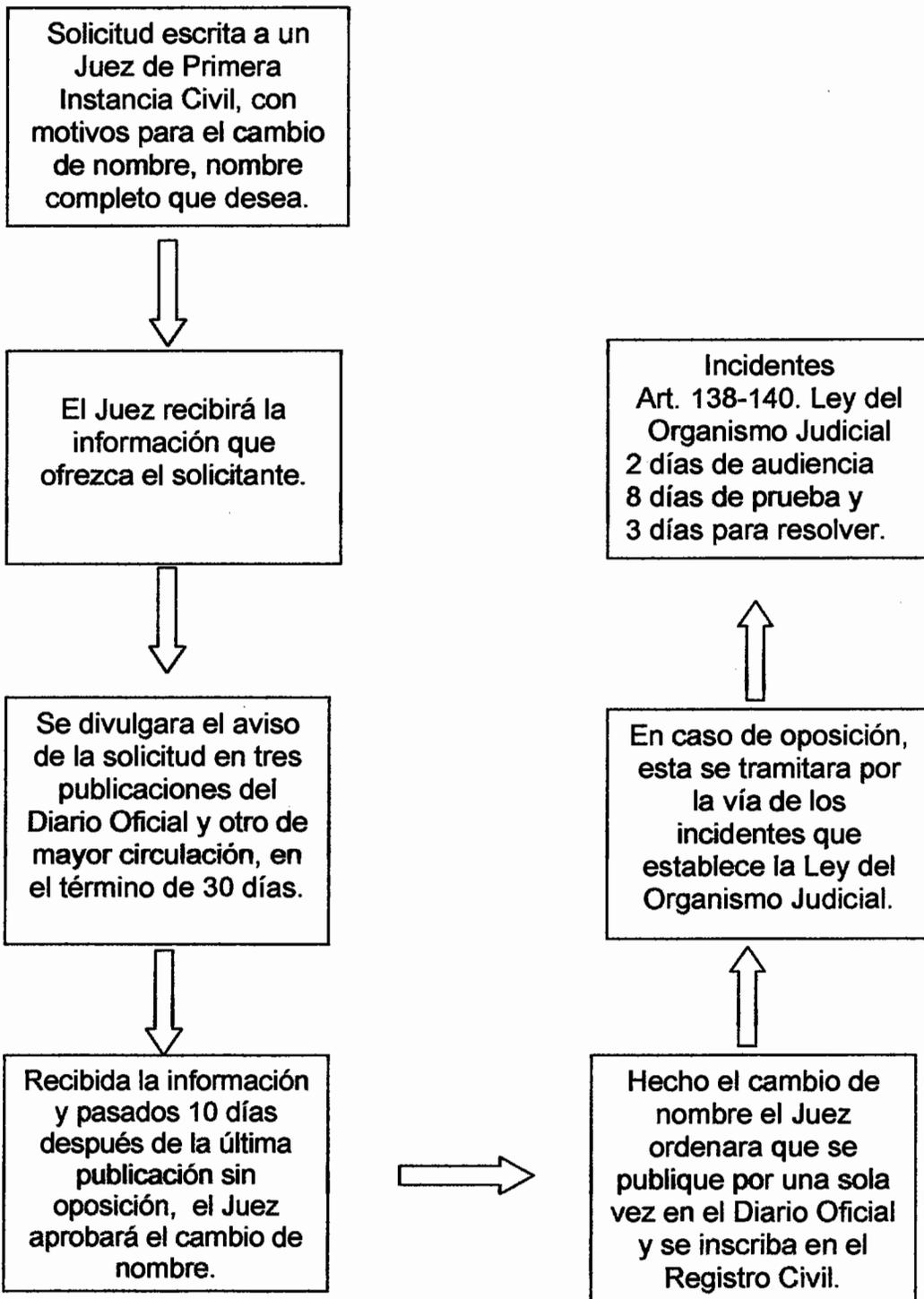
¿Sería adecuado que se limitara la facultad que tienen los padres de familia actualmente para elegir los nombres de sus hijos?



En este caso los un 54% de los maestros opinaron que si se debe limitar la facultad que los padres tienen para elegir los nombres de sus hijos, y un 46% de ellos opinaron que se debe quedar de la forma en que se encuentra la legislación al respecto de este tema.

ANEXO III

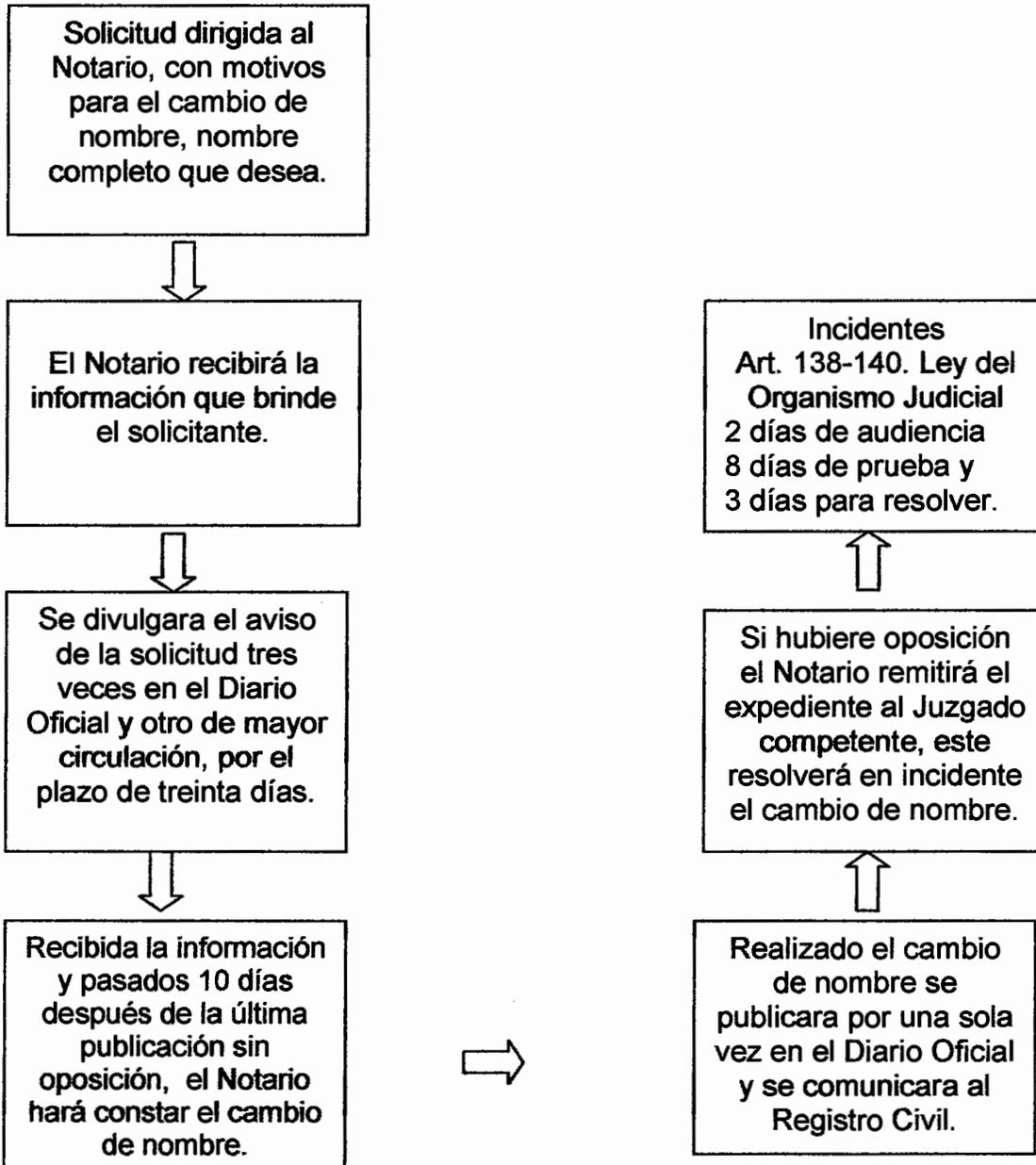
Esquema del procedimiento judicial para cambio de nombre



ANEXO IV



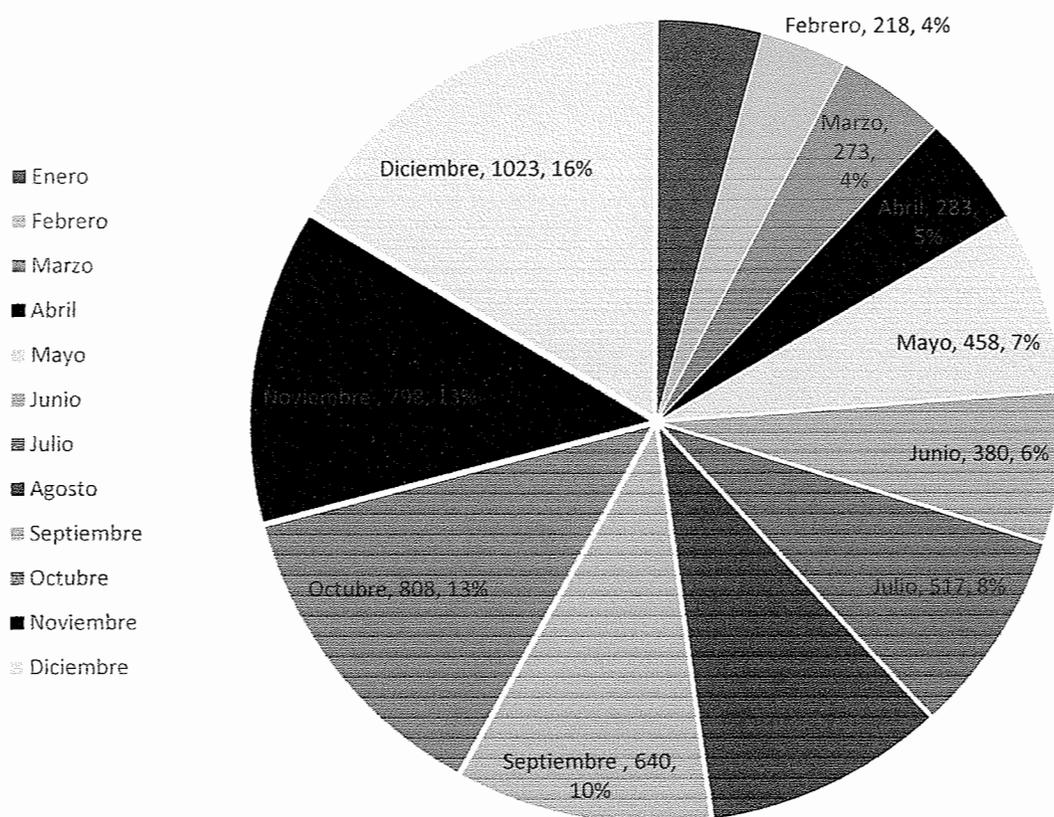
Esquema del procedimiento notarial para cambio de nombre



ANEXO V

Estadística de cambios de nombre realizados en el año dos mil doce y primer semestre del año 2013

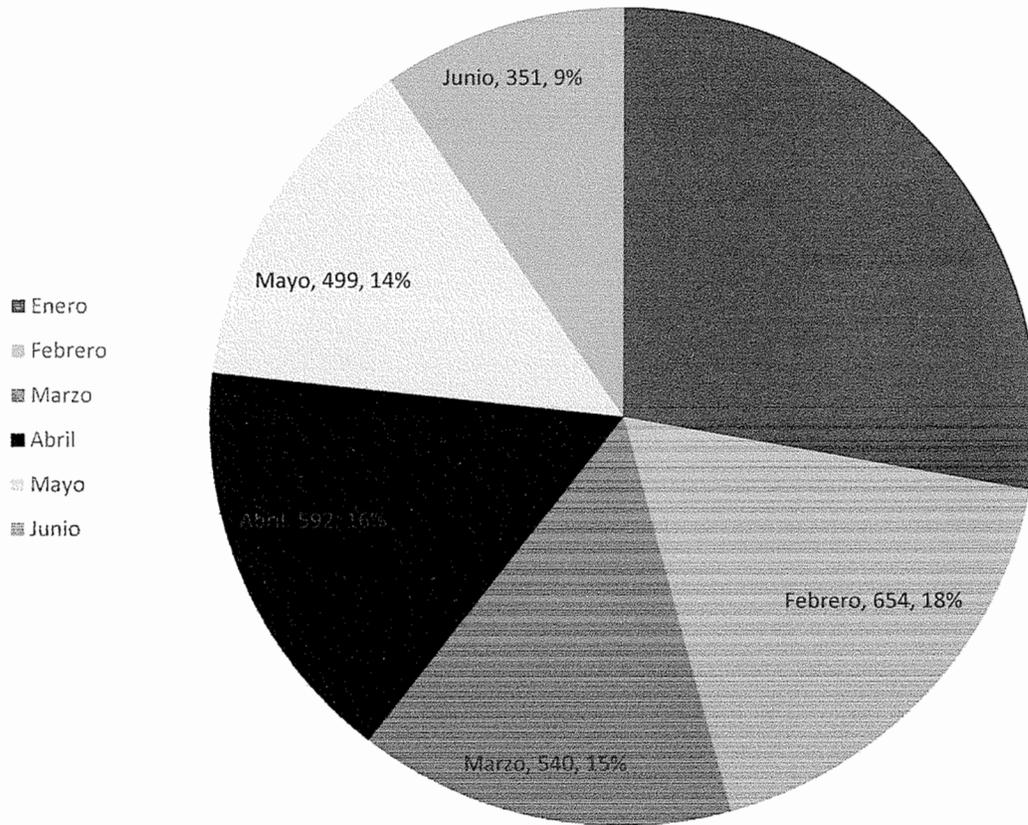
Cambios de nombre inscritos en el RENAP
 año 2012



Fuente: Dirección de Informática y Estadística, Registro Nacional de las Personas (Julio 2013).

Estadística de cambios de nombre realizados de enero a junio del año dos mil trece

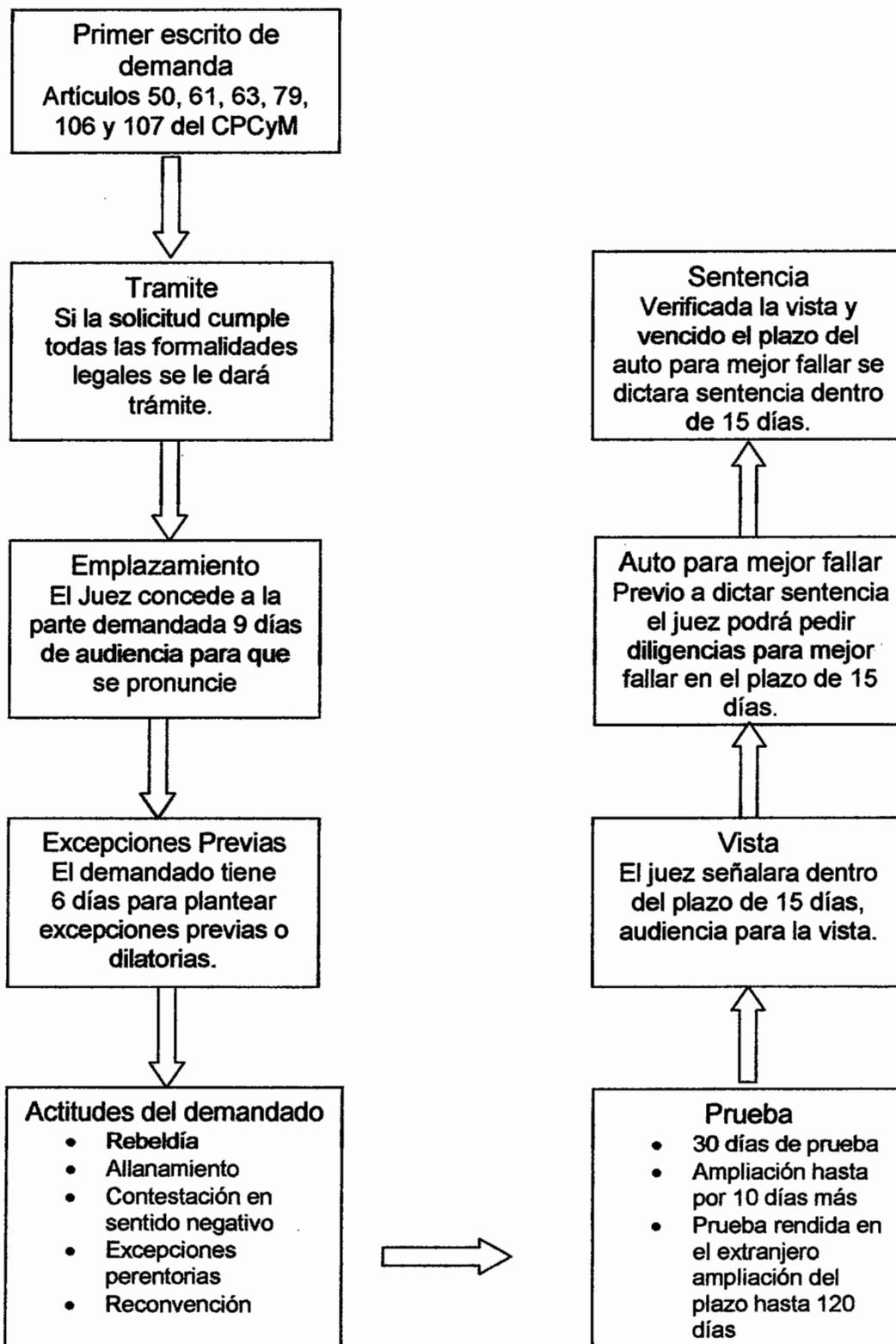
Cambios de nombre inscritos en el RENAP
enero a junio del año 2013



Fuente: Dirección de Informática y Estadística, Registro Nacional de las Personas (Julio 2013).

ANEXO VI

Esquema del Juicio Ordinario:





ANEXO VII

Ley del nombre de Argentina

“Ley 18248

Registro Civil

Ley del Nombre

Buenos Aires, 10 de junio de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1° – Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° – El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; y a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el Artículo 3.



(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N ° 23.264 B.O. 23/10/1985.)

Artículo 3° – El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

- 1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.
- 2) Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratara de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.
- 3) Los apellidos como nombre.
- 4) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
- 5) Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Artículo 3° bis – Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el Artículo 3, inciso quinto, parte final.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N ° 23.162 B.O. 30/10/1984.)

Artículo 4° – Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

Artículo 5° – El hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el Artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.



Artículo 6° – El oficial del Registro del Estado Civil anotará con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impondrá éste.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se substituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el Artículo anterior. Si fuese conocido por el apellido inscrito, estará facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo Artículo.

Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado.

Artículo 7° – Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Artículo 8° – Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de".

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N ° 23.515 B.O. 12/6/1987.)

Artículo 9° – Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N ° 23.515 B.O. 12/6/1987.)

Artículo 10. – La viuda está autorizada para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Artículo 11. – Decretada la nulidad del matrimonio, la mujer perderá el apellido marital. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizada a usarlo, cuando tuviera hijos y fuese cónyuge de buena fe. Igual criterio regirá respecto de los matrimonios disueltos por aplicación del Artículo 31 de la Ley 14.394, respecto de la cónyuge inocente que no pidió la disolución del vínculo.

Artículo 12. – Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del estado civil desde los 18 años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.



Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el Artículo 4.

Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada.

Artículo 13. – Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado con la limitación del Artículo 3, inciso 5).

Artículo 14. – Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

Artículo 15. – Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.



El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los 15 días hábiles de notificadas.

Artículo 16. – Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

Artículo 17. – La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los 15 días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes en nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

Artículo 18. – La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil.



Artículo 19. – Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.

Artículo 20. – La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado.

Artículo 21. – Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese.

Quando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el Artículo 666 bis del Código Civil.

Artículo 22. – Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 23. – Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.



Artículo 24. – Quedan derogados el Decreto-Ley 11.609/43; el Decreto 410/46; el Artículo 13 de la Ley 13.252; el Artículo 6 de la Ley 14 367; los Artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley 14.586; los Artículos 43, 44, 45 y 46 del cuerpo de disposiciones que constituyen el "Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas" del Decreto-Ley 8.204/63; y los Artículos 92, 93, 94, 95 y 96 del Decreto 2015/66.

Artículo 25. – Comuníquese, publíquese, y dese a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

ONGANIA – Guillermo A. Borda.”



ANEXO VIII

Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador

“LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Decreto Legislativo número 450, del 22 de febrero de 1990, publicado el 4 de mayo de 1990.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el Artículo 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria.

- II. Que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia.



POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y de la iniciativa de los diputados Raúl Manuel Somoza Alfaro, Juan Ángel Ventura Valdivieso, Mirian Eleana Dolores Mixco Reyna, Luis Roberto Angulo Samayoa, Cornelio René Vega, René García Araniva, Rafael Morán Castañeda, José Guillermo Machón Corea, Carmen Elena Calderón de Escalón y Rodolfo Varela Méndez.

DECRETA: la siguiente

LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE EN GENERAL

DERECHO AL NOMBRE

Artículo 1.- Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.

OBJETO DE LA LEY

Artículo 2.- La presente ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.



ELEMENTOS DEL NOMBRE

Artículo 3.- Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido.

Cuando las partículas "de", "del", "de la", u otras semejantes, acompañen al nombre propio o al apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley.

ELEMENTO QUE ENCABEZA LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

Artículo 4.- Las partidas de nacimiento, después del número del asiento que corresponda, se encabezarán con el nombre propio del inscrito, y deberán contener los otros datos que señala el Código Civil y esta ley.

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 5.- Los funcionarios, autoridades, notarios y demás personas naturales o jurídicas, deben incluir todos los elementos del nombre para designar a una persona en los acuerdos, actos o contratos que expidan, celebren o autoricen, y en general, en toda clase de registros, listas o documentos.

SIGNIFICADO DE LA PALABRA "NOMBRE"

Artículo 6.- Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra "Nombre" sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y el apellido.



CAPÍTULO II

DEL NOMBRE PROPIO

FORMACIÓN DEL NOMBRE PROPIO

Artículo 7.- El nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil correspondiente.

ASIGNACIÓN PARA HIJO DE MATRIMONIO

Artículo 8.- La facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, corresponde al padre y a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación. Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces.

Se entenderá faltar el padre o madre u otro pariente de los señalados, en el inciso anterior, no sólo por haber fallecido, sino por ser incapaz o por hallarse ausente del territorio de la República e ignorarse el lugar de su residencia.

También se entenderá que falta el padre o madre cuando éstos han sido privados de la patria potestad por decreto judicial.

ASIGNACIÓN PARA HIJO QUE NO PROCEDA DE MATRIMONIO

Artículo 9.- Cuando se trate de hijo que no proceda de matrimonio, la facultad de asignar nombre propio corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido que se mencionan en el Artículo precedente, en el mismo orden de



preferencia. Si el hijo fuere reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la indicada facultad le corresponde a éste y a la madre.

ASIGNACIÓN POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- En el caso de faltar las personas mencionadas en los Artículos anteriores, la facultad de asignar nombre propio corresponde al Procurador General de la República o a su Delegado o Representante.

NOMBRES PROPIOS NO ASIGNABLES

Artículo 11.- No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECHAZO DE NOMBRE PROPIO ASIGNADO

Artículo 12.- Cuando el funcionario encargado del Registro Civil considere que el nombre propio que se quiere asignar al nacido, está dentro de los casos del Artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del solicitante para que elija otro; si éste insistiese en el que ha propuesto el funcionario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde Municipal o el que haga sus veces, para que esté de acuerdo con el solicitante asignen nombre propio al nacido. El Alcalde Municipal o el que haga sus veces, en el momento que se ponga de acuerdo con el solicitante con respecto al nombre propio que se le asignará al nacido, lo pondrá en conocimiento del encargado del Registro Civil, para su inscripción respectiva.



Si no se pusieren de acuerdo el Alcalde o el que haga sus veces, con el solicitante, éste tendrá derecho a recurrir en un plazo de 15 días, contados a partir de ese mismo día, ante el Juez de Primera Instancia que conozca de lo civil, de la misma jurisdicción, para que esté oyendo a ambas partes resuelva sumariamente.

CAPÍTULO III

DEL APELLIDO

FORMACIÓN DEL APELLIDO

Artículo 13.- El apellido se adquiere y se integra conforme a las disposiciones consignadas en esta ley.

APELLIDO PARA HIJOS DE MATRIMONIO

Artículo 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

APELLIDO PARA LOS HIJOS NO RECONOCIDOS POR SU PADRE

Artículo 15.- Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno sólo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, si la madre no se lo asigne escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos.



CAPÍTULO IV

DEL CAMBIO DE NOMBRE RESTRICCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 16.- El nombre no se cambiará sino en los casos y de la manera que señala esta ley. El cambio del nombre para crear una falsa identidad, dará lugar a responsabilidad penal.

CONTROVERSIA SOBRE NOMBRE PROPIO ASIGNADO

Artículo 17.- Si uno de los padres no estuviere de acuerdo con el nombre propio que el otro asignó al hijo, por las razones contempladas en el Artículo 11, podrá recurrir a solicitar el cambio, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la inscripción del nacimiento, ante el Alcalde Municipal o el que haga sus veces en cuyo Registro Civil se inscribió al hijo, este plazo no correrá cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor. De la petición se oirá por tercer día a quien asignó el nombre, y con su contestación o sin ella, al Alcalde Municipal o el que haga sus veces resolverá dentro de tres días, eligiendo entre los nombres propios propuestos por los padres. Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el Alcalde o el que haga sus veces, podrá recurrir en un plazo de quince días, contados a partir de ese mismo día ante el Juez de Primera Instancia que conozca de lo civil, de la misma jurisdicción, para que esté oyendo a ambas partes resuelva sumariamente.



RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POSTERIOR A INSCRIPCIÓN DE PARTIDA

Artículo 18.- Cuando la paternidad fuere reconocida voluntariamente, por acto posterior a la inscripción del nacimiento del hijo, el funcionario encargado de la oficina del Registro Civil deberá cancelar la partida de nacimiento y asentar una nueva, en la que se consignarán los apellidos del inscrito de conformidad a lo que dispone el Artículo 14.

APELLIDO DEL ADOPTADO

Artículo 19.- El hijo adoptivo, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así, en la escritura pública de adopción o de aceptación. Por esta circunstancia no se procederá a alterar la inscripción de nacimiento del hijo adoptivo; pero se hará al margen de ella la anotación correspondiente.

En el caso del inciso anterior, los descendientes legítimos del hijo adoptivo podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes.

CAMBIO POR ORDEN JUDICIAL

Artículo 20.- En los casos en que se declare judicialmente la filiación paterna, el falso parto o la suplantación, se cancelará la partida de nacimiento respectiva y se asentará la nueva.

APELLIDO DE LA MUJER CASADA

Artículo 21.- La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula "de". La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento. En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente.

APELLIDO DE LA VIUDA

Artículo 22.- Mientras la viuda no contraiga otras nupcias, podrá seguir usando el apellido de quien fue su marido, o anteponer a la partícula "de", la palabra viuda o su abreviatura.

CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DE APELLIDO

Artículo 23.- En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio.

También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común. En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales.



Al admitir la solicitud, el juez la hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación podrá presentar oposición, dentro de los 10 días siguientes a la última publicación del edicto.

Transcurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante.

CAMBIO DE NOMBRE Y EFECTOS EN PARTIDA DE NACIMIENTO

Artículo 24.- Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva.

En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento.

El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.

EXTENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDO

Artículo 25.- En los casos previstos en esta ley, el cambio en el apellido se extenderá a los descendientes menores de edad y a los mayores que consientan en ello. También se extenderá al cónyuge cuando ésta ha optado por usar el apellido del marido.

Lo anterior se hará constar por marginación en las partidas de nacimiento o de matrimonio, en su caso.



COMUNICACIÓN JUDICIAL DEL CAMBIO DE NOMBRE

Artículo 26.- La resolución que ordene un cambio de nombre, deberá comunicarse por el juez en forma inmediata al encargado del Registro Civil correspondiente.

MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y REGISTRO

Artículo 27.- Siempre que se cambie o margine una partida, los encargados de cualquier registro personal deberán consignar igual modificación en los asientos respectivos y sustituir los documentos de identificación expedidos con el nombre anterior.

También podrá el interesado solicitar en los registros en donde constare algún derecho a su favor, que se margine la inscripción correspondiente haciéndose constar el cambio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES POR CAMBIO DE NOMBRE

Artículo 28.- El cambio de nombre no extingue ni modifica las obligaciones ni los derechos de una persona.

CAPÍTULO V

USURPACIÓN, DESCONOCIMIENTOS Y USO INDEBIDO DEL NOMBRE

USURPACIÓN

Artículo 29.- En los casos de usurpación de nombre, el perjudicado tendrá acción para hacerla cesar.



DESCONOCIMIENTO

Artículo 30.- Toda persona a quien se desconozca su derecho al nombre podrá pedir su reconocimiento legal.

USO INDEBIDO

Artículo 31.- El que usare indebidamente el nombre de otra persona aplicándolo a personajes ficticios, adoptándolo como seudónimo o de cualquier otra manera, podrá ser obligado a cesar en el uso impropio o indebido, o a hacer las modificaciones necesarias.

INDEMNIZACIÓN Y FORMAS DE PROCEDER

Artículo 32.- En los casos contemplados en los tres Artículos precedentes, habrá lugar además, a indemnización de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, y se procederá en juicio sumario, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. El Juez competente será el del domicilio del demandado.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 33.- Las acciones a que se refiere este capítulo corresponden al titular del nombre, y en caso de fallecimiento, a su cónyuge, ascendientes, descendientes o herederos.



CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRUEBA DEL NOMBRE

Artículo 34.- El nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento.

El cambio de nombre surtirá efectos a partir de la correspondiente inscripción o marginación. Sólo podrá usarse el nombre propio o apellido en la forma en que legalmente se haya cambiado.

ASIGNACIÓN DE NOMBRE AL EXPÓSITO

Artículo 35.- Corresponde al Procurador General de la República asignar un nombre de uso común de acuerdo a esta ley, al nacido cuya filiación no pueda determinarse. Si posteriormente se estableciere la filiación, se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva.

FORMA DE CANCELAR PARTIDAS Y MARGINACIONES

Artículo 36.- La cancelación de las partidas de nacimiento se hará mediante razón marginal en la que se relacionará la nueva inscripción. La de las anotaciones marginales se hará mediante la superposición de la palabra "Cancelada", con expresión breve del hecho que la motiva.

PRESUNCIÓN DE MANDATO

Artículo 37.- Las personas facultadas por esta ley para asignar nombre propio a un nacido, podrán hacerlo personalmente o por mandatario.



Para todos los efectos relacionados con esta ley, se presume legalmente que quien comparece a registrar un nacimiento, es mandatario de quien o quienes tienen derecho a asignar el nombre.

APLICACIÓN DE ESTA LEY POR LOS CÓNSULES

Artículo 38.- Los funcionarios consulares se sujetarán a esta ley, en lo aplicable.

ADECUACIÓN DE NOMBRE A ESTA LEY

Artículo 39.- La persona cuyo nombre no esté conforme con las disposiciones de esta ley, podrá continuar usándolo sin modificaciones o adecuarlo a ella. Toda adecuación que no tuviere trámite especial señalado se hará en escritura pública que se relacionará al margen de la partida de nacimiento.

ERROR EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE

Artículo 40.- Los encargados del Registro Civil que constaten que un nombre se ha asentado con error, podrán enmendarlo, siempre que lo solicite el interesado y se compruebe el error con un documento público o auténtico.

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y MODIFICACIONES

Artículo 41.- El Registro Civil llevará, además de los mencionados en otras leyes, el Libro de Modificación de Partidas de Nacimiento.



REMISIÓN AL DERECHO COMÚN

Artículo 42.- En todo lo no previsto en esta ley, se observarán las disposiciones del derecho común.

REGLAMENTO

Artículo 43.- Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta ley. El Ministerio del Interior conjuntamente con la Corporación de Municipalidades de El Salvador, presentarán el respectivo Proyecto de Reglamento al Presidente de la República para su promulgación.

CAPÍTULO VII

DEROGATORIA Y VIGENCIA

DEROGATORIA

Artículo 44.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

VIGENCIA

Artículo 45.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los 22 días del mes de febrero de mil novecientos noventa.



Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso, Presidente. Luis Roberto Angulo Samayoa
Vicepresidente. Julio Adolfo Rey Prendes, Secretario. Mauricio Zablah, Secretario.
Mercedes Gloria Salguero Gross, Secretario. Raúl Manuel Somoza Alfaro, Secretario.
Néstor Arturo Ramírez Palacios, Secretario. Dolores Eduvigis Henríquez, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los 17 días del mes de abril de mil novecientos
noventa.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,

Presidente de la República.

Juan Antonio Martínez Varela,

Ministro del Interior.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,

Ministro de Justicia.”



ANEXO IX

Propuesta de iniciativa de Ley, para limitar la facultad que tienen los padres en cuanto a la elección del nombre de sus hijos

En base a la investigación realizada se propone la siguiente iniciativa de ley para reformar el Artículo número 4 del Código Civil, Decreto-Ley 106, y de esa forma que se respete el derecho a un nombre digno de toda persona en Guatemala.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala a través de sus Artículos número uno y dos constitucionales, se ha comprometido a proteger a la persona humana y a garantizar su desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que Guatemala ratifico el derecho de todo niño a tener un nombre digno a través de normas jurídicas de Derecho Internacional como lo son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo número 24 numeral dos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Decreto 678 del Congreso de la República, Artículo número 18.



CONSIDERANDO

Que el Artículo número cuatro del Código Civil, Decreto Ley 106, actualmente no resguarda adecuadamente el interés superior del niño, en virtud que no limita la facultad de los padres para elegir e inscribir el nombre de sus hijos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo número 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

Reforma al Código Civil, Decreto Ley-106.

Artículo número 1.- Se reforma el Artículo número cuatro del Código Civil, Decreto-Ley 106, en el sentido de ampliarlo; el cual queda de la siguiente forma:

Artículo 4.- Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.



Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

No se podrá inscribir el nombre de los menores en los siguientes casos:

- a) Equívocos con relación al género.
- b) Más de tres nombres.
- c) De tendencias políticas.
- d) Extravagantes.
- e) Nombres extranjeros de difícil pronunciación en español (Salvo el caso de funcionarios públicos extranjeros en ejercicio de su cargo en Guatemala).
- f) Nombres idénticos con respecto de hermanos vivos.
- g) Nombres de personas famosas y del medio artístico.
- h) Nombres de personajes ficticios.
- i) Nombres de cosas.
- j) Nombres de lugares.

Se reconoce el derecho a la elección de nombres nativos, o de origen latinoamericano que no contraríen las disposiciones anteriores.



Artículo 2.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- La presente reforma entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica.





BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho civil, introducción y personas. Naucalpan, México. Ed. Impresos Naucalpan. 1995.

BONNECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. México, México. Ed. Pedagógico iberoamericana. 1995.

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios.drae.com>

<http://www.registro.civil.antecedentes.mailxmail.com>.

<http://www.renap.gob.gt>. **Registro Nacional de las personas.**

ITER Cultural. Diccionario ilustrado de la lengua española. 1era. ed. Guatemala, Guatemala. Ed. Cultural Guatemalteca.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 32. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

SOPENA, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. España, Barcelona. Ed. Ramón Sopena, S.A. 1982.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. Derecho civil I, 1era. ed. Guatemala, Guatemala. Ed. Crockmen. 2005.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Congreso de la República de Guatemala. 1978.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003. Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005. Congreso de la República de Guatemala. 2005.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77. Congreso de la República de Guatemala. 1977.

Ley del Nombre. Ley 18248. Guillermo A. Borda. Presidente de la Nación de Argentina. 1969.

Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto legislativo No. 450. Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. 1990.